

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

San Miguel, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

### VISTOS:

Que se instruyó esta causa **Rol N° 1-2017**, con el fin de investigar el delito de **secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal**, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y la responsabilidad que cupo en dicho ilícito a **PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA**, cédula nacional de identidad 6.414.077-9, chileno, natural de Santiago, nacido el día 25 de septiembre de 1952, de 72 años, casado, Coronel ® del Ejército de Chile, domiciliado en Los Pudúes N° 429 Club de Campo Sur de la comuna de Peñalolén; **JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR**, cédula nacional de identidad 5.701.342-7, chileno, natural de Santiago, nacido el día 6 de julio de 1948, de 76 años, casado, Suboficial ® del Ejército de Chile, domiciliado en pasaje Esquiña N° 2.859 población Nelson Pereira de la comuna de Rancagua y **LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES**, cédula nacional de identidad 6.850.802-9, chileno, natural de Santiago, nacido el día 4 de marzo de 1954, de 70 años, casado, soldado conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos, domiciliado en Providencia N° 3.600 Llo-LLeo San Antonio y, seguidamente, el delito de **secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García**, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y la responsabilidad que cupo en dicho ilícito a **JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR** y **LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES**, ya individualizados.

A fs. 49, se agregó querrela criminal, interpuesta por Mahmud Aleuy Peña y Lillo, ingeniero comercial, Subsecretario del Interior, por los delitos de secuestro calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974.

A fs. 809, se agregó querrela criminal, interpuesta por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, por crímenes internacionales de guerra, apremios ilegítimos, lesiones,

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

asociación ilícita genocida, secuestro y homicidio calificado, cometidos en contra de su cónyuge y padre Héctor Victoriano García García.

A fs. 935, se agregó querrela criminal, interpuesta por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Virve Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, por crímenes internacionales de guerra, apremios ilegítimos, lesiones, asociación ilícita genocida, secuestro y homicidio calificado, cometidos en contra de su padre y hermano Jorge Rubén Lamich Vidal.

A fs. 1.568, se sometió a proceso a Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Francisco Nibaldo Cáceres López, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, toda vez que con ocasión del secuestro de la mencionada víctima se cometió, además, homicidio.

A fs. 1.591, 1.592 y 1.594 se agregaron certificados de defunción de Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo, Germán Jorge Barriga Muñoz y Jorge Ernesto Connell Alarcón, respectivamente.

A fs. 1.595, se sometió a proceso a Iván de la Fuente Sáez, Pedro Oscar Cubillos Torres, Francisco Nibaldo Cáceres López, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, toda vez que con ocasión del secuestro de la mencionada víctima se cometió, además, apremios ilegítimos y homicidio.

A fs. 1.630, se sometió a proceso a Pedro Oscar Cubillos Torres en calidad de autor del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, toda vez que con ocasión del secuestro de la mencionada víctima se cometió, además, homicidio.

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

A fs. 1.636, 1.637 y 1.638 se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo, Germán Jorge Barriga Muñoz y Jorge Ernesto Connell Alarcón, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, en relación al delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

A fs. 1.639 y 1.640 se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Pedro Eduardo Gustavo Montalba Calvo y Germán Jorge Barriga Muñoz, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo, en relación al delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

A fs. 1.716 se agregó certificado de defunción de Francisco Nibaldo Cáceres López.

A fs. 1.717, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Francisco Nibaldo Cáceres López, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 2.199 se agregó certificado de defunción de Pedro Oscar Cubillos Torres.

A fs. 2.200, se dictó sobreseimiento definitivo parcial en favor de Pedro Oscar Cubillos Torres, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Punitivo.

A fs. 2.201, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 2.204, se dictó acusación judicial en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin

**CAUSA ROL N° 1-2017**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)**

**ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES**

**VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA**

y de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

A fs. 2.216, Álvaro Benavides López, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 1, 5 y 8 del Código Penal.

A fs. 2.226, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, por los querellantes Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de coautores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, el día 14 de agosto de 1974, solicitando se considere que perjudican a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal y, asimismo, en su representación, dedujeron demanda civil

**CAUSA ROL N° 1-2017**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada uno de los demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.267, Nelson Guillermo Cauco Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, por las querellantes Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de coautores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, solicitando se considere que perjudican a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal y, asimismo, en su representación, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada una de las demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

A fs. 2.312, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile,

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.357, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados. En síntesis, opuso la excepción de pago respecto de las hijas de la víctima; alegó la improcedencia, por preterición legal, de la demanda intentada por los hermanos de Jorge Lamich Vidal; opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil respecto de todos los actores y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

A fs. 2.429, Luis Valenzuela Pino, abogado, en representación del acusado Luis Arévalo Céspedes, solicitó su absolución por estimar que no se encuentra acreditada la participación que se le atribuye en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Lamich Vidal y Héctor García García. En subsidio, invocó en favor de su patrocinado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y solicitó que se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.483, Juan Carlos Manns Giglio, abogado, en representación de Juan Ruiz Salazar, opuso, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, contemplada

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 6 del Código Punitivo. En subsidio, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, a contar del día 13 de agosto de 1974. En el mismo carácter, pidió se le considere encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor García García, en los términos del artículo 17 del Código Penal. En subsidio, alegó en favor de su defendido la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del Código Penal, la primera como muy calificada y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

A fs. 2.500, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Enrique Ruiz Salazar, con costas.

A fs. 2.507, Marcelo Orellana Caro, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de Juan Enrique Ruiz Salazar.

A fs. 2.524, se rechazó la excepción de prescripción de la acción penal, contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, opuesta por el acusado Juan Enrique Ruiz Salazar, sin costas.

A fs. 2.530, Maximiliano Murath Mansilla, abogado, en representación de Pablo Opitz Arancibia, solicitó que esta magistratura se declarara inhabilitada para seguir conociendo de estos autos, por falta de imparcialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, fundado en que ha llevado a cabo la investigación del sumario y, posteriormente, manifestado dictamen en dos

**CAUSA ROL N° 1-2017**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

ocasiones, dictando en contra de su representado auto de procesamiento y acusación judicial. De manera subsidiaria, opuso, como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la amnistía y la prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 3 y 6 del Código Punitivo. En subsidio, hizo presente que su defendido fue absuelto, por sentencia ejecutoriada, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Héctor Victoriano García García, por lo que el resultado de la presente investigación y su respectiva sentencia deben enmarcarse en el resguardo de los efectos y de la proyección del principio del ne bis in idem. Acotó que el efecto positivo de la cosa juzgada implica y comprende, según la doctrina, la eficacia vinculante que puede llegar a poseer todo pronunciamiento judicial firme sobre los juicios futuros relacionados con el mismo. Agregó que los hechos y los delitos que se investigan en la presente causa respecto de Jorge Lamich Vidal son exactamente los mismos que se investigaron en la causa en que fue absuelto su representado respecto del homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor García García. Los efectos positivos de la cosa juzgada imponen respetar los hechos que ya se han fijado como ciertos por sentencia firme y ejecutoriada, para no producir sentencias contradictorias, esto es, que Pablo Opitz Arancibia no habría participado o estado presente en los apremios de los detenidos del día 13 de agosto de 1974 y que no participó en la muerte de dichos detenidos el 13 y 14 de agosto de 1974. Luego, solicitó la absolución de su patrocinado, fundado en que no se encuentra establecida la participación que se le atribuye en los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974. En el mismo carácter, alegó en favor de su defendido la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal y las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, como muy calificada y en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 214 del mismo cuerpo legal y se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

A fs. 2.592, se rechazó la solicitud de inhabilidad formulada por el abogado Maximiliano Murath Mansilla, en representación del acusado Pablo Opitz Arancibia.

A fs. 2.604, Nelson Guillermo Cauco Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, por los querellantes, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pablo Opitz Arancibia, con costas.

A fs. 2.610, Marcelo Orellana Caro, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, evacuando el traslado conferido, solicitó el rechazo de las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, opuestas por la defensa de Pablo Opitz Arancibia.

A fs. 2.626, se rechazaron las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, opuestas por el acusado Pablo Opitz Arancibia, sin costas.

A fs. 2.633, se recibió la causa a prueba.

A fs. 2.656, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, opuso la excepción de cosa juzgada respecto de las demandantes Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, fundado en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en los autos Rol N° 3-2002-F “Episodio San Bernardo”, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Solís Montiel, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

A fs. 2.704, Nelson Guillermo Cauco Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, evacuando el traslado conferido, solicitaron el

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

rechazo, con costas, de la excepción de cosa juzgada, alegando que no existe entre la demanda intentada en autos y la que fue resuelta por el Ministro Héctor Solís Montiel en la causa Rol N° 3-2002-F la triple identidad exigida por el legislador, ya que la causa de pedir en los autos Rol N° 3-2002-F fue el hecho ilícito imputado a Pablo Opitz Arancibia y, en estos, el hecho ilícito atribuido a Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes y, asimismo, que existe un deber preeminente de reparación del daño provocado por crímenes de lesa humanidad.

A fs. 2.897, se decretaron medidas para mejor resolver.

A fs. 3.021, 3.027, 3.047 y 3.049, se agregaron informes médico legales de facultades mentales de Iván de la Fuente Sáez.

A fs. 3.061, se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Iván de la Fuente Sáez, conforme a lo dispuesto por el artículo 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 3.067, se agregó certificado de defunción de Iván de la Fuente Sáez.

Finalmente, cumplidas las medidas para mejor resolver, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**PRIMERO:** Que, según consta de fs. 2.204, se dictó acusación judicial en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

**CAUSA ROL N° 1-2017**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)**

**ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES**

**VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA**

Asimismo, a fs. 2.216, en el plazo establecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal, Álvaro Benavides López, abogado, en representación del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujo acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, solicitando se consideren en contra de los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 1, 5 y 8 del Código Penal.

Adicionalmente, a fs. 2.226, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de los querellantes Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de coautores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, el día 14 de agosto de 1974, solicitando se considere que perjudican a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

Finalmente, a fs. 2.267, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de las querellantes Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, dedujeron acusación particular en contra de Iván de la Fuente Sáez, Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y de coautores del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N° 1 circunstancia primera del Código Punitivo, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, solicitando se considere que perjudican a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 8 y 11 del Código Penal.

**SEGUNDO:** Que el artículo 141 inciso 1° del Código Penal, en su redacción a la época de los hechos, castiga al sujeto que, sin derecho, encierre o detenga a otro, privándolo de su libertad (secuestro simple).

El mismo artículo, en su inciso 3°, sanciona más gravemente el hecho cuando el encierro o detención se ha prolongado por más de 90 días o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido (secuestro agravado).

Tratándose de conductas ejecutadas por funcionarios públicos, el legislador les brinda un tratamiento más favorable, el otorgado por el artículo 148 del Código Punitivo, que castiga al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrar, arrestare o detuviere a una persona; pero, dicha figura especial sólo resulta aplicable si concurren ciertos requisitos que justifiquen el referido trato privilegiado:

- a) Que se detenga en razón de la persecución de un delito
- b) Que se deje alguna constancia de la detención
- c) Que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia

En caso contrario, la figura aplicable es la genérica contemplada en el artículo 141 del Código Penal, en su modalidad simple o agravada, de acuerdo a las circunstancias del caso.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**TERCERO:** Que el delito de homicidio calificado consiste en matar a otro, concurriendo alguna de las circunstancias contempladas en el numeral 1 del artículo 391 del Código Penal, vale decir, alevosía, premio o promesa remuneratoria, veneno, ensañamiento o premeditación conocida.

**En cuanto a la detención de Jorge Rubén Lamich Vidal por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior encierro en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar**

---

**CUARTO:** Que la *detención* de Jorge Rubén Lamich Vidal por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior *encierro* en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se acreditó con el mérito de declaraciones de testigos, cuyos relatos se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Hilda Lamich Vidal**, según consta de fs. 142, 203 y 306, indicó que en la época de los hechos su hermano Jorge Rubén Lamich Vidal estaba casado con Adriana Japdur Espinosa, tenía dos hijas pequeñas -María Luisa y Paz- y vivía en calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin. Añadió que su hermano era obrero de la construcción, fundador del sindicato de trabajadores de la construcción y militante del Partido Comunista y que fue detenido el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, por militares, carabineros y civiles, a cargo del Teniente Opitz, quienes, luego, lo trasladaron al recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo en el Cerro Chena, lugar en que fue sometido a torturas y malos tratos. Supo de la detención de Jorge a través de una llamada telefónica de su hermana Gladys, efectuada el día 13 de agosto de 1974, en horas de la mañana. Su cuñada Adriana Japdur le contó que entre los aprehensores de su hermano estaba el Teniente Opitz. Antes de la detención, un tercero le advirtió a ella que Jorge y el doctor García debían salir de Buin porque corrían peligro, ante lo cual habló con su hermano y con el doctor García. Su hermano le indicó que no se iría de Buin porque nada había hecho y el doctor García, que no se preocupara. No obstante, el día 13 de agosto de

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

1974 ambos fueron detenidos y, posteriormente, asesinados por militares.

- b) Gladys Marina Lamich Vidal**, según consta de fs. 145 y 302, manifestó que en la época de los hechos vivía con su madre María Luisa Vidal Duarte en el inmueble de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin. En la misma casa vivía su hermano Jorge Rubén Lamich Vidal junto a su familia, compuesta por su cónyuge Adriana Japdur y sus hijas, María Luisa y Paz, ambas Lamich Japdur. Su hermano era militante del Partido Comunista, trabajaba como obrero de la construcción y fue detenido el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, alrededor de las 04:00 horas, en su domicilio, por militares bajo el mando del Teniente Opitz y por funcionarios de Carabineros de Chile. Supo que, posteriormente, los militares se dirigieron a la casa del doctor García con el fin de detenerlo; pero, debido a su delicado estado de salud, no se lo llevaron. Ese mismo día, en horas de la mañana, una patrulla militar detuvo al doctor García en el Hospital de Buin. El día 14 de agosto de 1974 supo de la muerte del doctor García y, al día siguiente, le informaron que el cadáver de su hermano Jorge estaba en el Servicio Médico Legal.
- c) Roque Leo Lamich Vidal**, según consta de fs. 148, señaló que su hermano Jorge Rubén Lamich Vidal fue detenido el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio, delante de su mujer y de sus hijas.
- d) María Luisa Lamich Japdur**, según consta de fs. 147 y 264, expresó que en la época de los hechos vivía con su padre Jorge Rubén Lamich Japdur, su madre Adriana Japdur Espinosa y su hermana Paz Andrea Lamich Japdur. Su padre era militante del Partido Comunista, obrero y dirigente del sindicato de trabajadores de la construcción. Su padre fue detenido en su casa, el día 13 de agosto de 1974, en horas de la noche o primeras horas de la madrugada, por militares y carabineros.
- e) Paz Andrea Lamich Japdur**, según consta de fs. 201, refirió que su padre Rubén Lamich Vidal fue detenido el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin y, posteriormente, ejecutado.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- f) **José Norvio González Mella**, según consta de fs. 631 y 984, indicó que en la época de los hechos era panificador en la panadería “La Plaza” de la comuna de Buin, de propiedad de Francisco Méndez. Fue detenido por militares en su domicilio, ubicado en calle Barros Luco N° 266 de la comuna de Buin, un día del mes de agosto de 1974, en la madrugada. Acto seguido, fue obligado a subir a un camión militar. El vehículo se dirigió a calle Errázuriz y se detuvo frente al domicilio de Rubén Lamich. Escuchó los gritos de la mujer y la hija de Lamich. Momentos después, Lamich fue subido al camión. Seguidamente, el vehículo se dirigió a la plaza de Buin. En ese lugar, lo obligaron a bajar y lo llevaron hasta la panadería “La Plaza”. Allí vio a un sujeto apodado “zapallo” -Luis Antonio Arévalo Céspedes-. Un militar con grado ordenó que lo regresaran al camión. Luego, el vehículo se dirigió al Cerro Chena. Al llegar al Cerro Chena, le ordenaron ponerse una venda en los ojos y seguidamente lo introdujeron en una edificación con los otros detenidos, entre ellos, Luis Avilés, Nicacio y Lamich. Escuchó que golpeaban durante mucho tiempo a Rubén Lamich y que éste se quejaba. Él también fue golpeado. Uno o dos militares interrogaban y golpeaban a los detenidos. Más tarde, fue sacado de la edificación y dejado al sol. Escuchó un disparo y, luego, un militar dijo que había muerto el doctor García. Rato después lo subieron a un camión, junto a Luis Avilés y los dejaron en libertad en la plaza de San Bernardo.
- g) **Luis Aníbal Segundo Avilés Avilés**, según consta de fs. 312, manifestó que un día del año 1974, en horas de la noche, en la vía pública, fue detenido junto a un hermano de José González Mella, por funcionarios policiales, quienes los trasladaron a la Comisaría de Carabineros de Buin. Al día siguiente, en la madrugada, fueron sacados de la unidad policial en un camión militar y los trasladaron hacia una panadería. Escuchó que esperaban a Rubén Lamich y al doctor García. Luego, el vehículo se dirigió a la casa de Nicacio, quien también fue detenido. Posteriormente, el camión se dirigió al Cerro Chena. Escuchó que en ese lugar interrogaban a Nicacio en relación al doctor García. También escuchó que interrogaban a Rubén Lamich

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

y que éste se quejaba. En horas de la mañana vio a José González Mella muy golpeado. Fue liberado horas después.

- h) Jorge Nicacio de Jesús Jerez Cofré**, apodado “Francois”, según consta de fs. 690, 715 y 3.099, señaló que fue detenido en agosto de 1974, pasada la medianoche, en su domicilio, por militares, quienes, acto seguido, lo subieron a un camión o camioneta y lo trasladaron con la vista vendada, junto a otros detenidos, a un recinto desconocido. Después supo que, en esa fecha, también fueron detenidos Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, quienes fallecieron en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- i) Juan González Mella**, según consta de fs. 321, expresó que en la época de los hechos trabajaba junto a sus hermanos Silvio y José en la panadería de los hermanos Méndez. Supo que su hermano José González Mella fue detenido por militares y trasladado al Cerro Chena. Escuchó que Rubén Lamich fue ultimado por militares en el recinto militar del Cerro Chena.
- j) Francisco Joaquín Méndez Solans**, según consta de fs. 315, refirió que en la época de los hechos era dueño de la panadería “La Plaza” de la comuna de Buin. Una noche, se presentó una patrulla militar con Jorge Lamich y, acto seguido, la patrulla detuvo a tres trabajadores de la panadería.
- k) Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de fs. 92, 381, 398, 401, 403, 406, 408, 410, 412, 415, 417, 419, 421, 688 y 831, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia. La Compañía de Morteros estaba asentada en el recinto militar del Cerro Chena, denominado Cuartel N° 2. En ese tiempo, llegó el rumor de que Lamich y García pretendían envenenar el agua y el pan en la comuna de Buin, por lo que se dispuso un operativo con el fin de detenerlos. En la madrugada, se allanó el domicilio de Lamich, ubicado en calle Errázuriz de la comuna de Buin. La detención de Lamich fue efectuada por el Subteniente Opitz, que se movilizaba en una

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

camioneta. También concurrió un camión con soldados, conducido por Ruiz Salazar. Posteriormente, se detuvo al doctor García en el Hospital de Buin. En el operativo para detener al doctor García se emplearon tres jeeps y una camioneta, en un jeep iba Barriga, en otro Cerda y en el último, Opitz. A ese lugar también concurrió Luis Arévalo, apodado “zapallo” y un camión conducido por Ruiz Salazar. Le correspondió custodiar la parte posterior del Hospital de Buin. Los detenidos fueron trasladados de manera separada al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo. García fue interrogado y torturado por Barriga en la oficina del Comandante de la Compañía. Vio que el Sargento Cáceres operaba un teléfono magnético y aplicaba corriente a García. Lamich fue torturado en otra dependencia. Opitz estuvo presente en las sesiones de tortura. El Sargento Cáceres ordenó a los soldados Arévalo y Connell encargarse de la custodia de Lamich y García. Vio a García amarrado cerca de unos eucaliptus, custodiado por el soldado Connell, quien le disparó, pues tenía la instrucción de eliminarlo. Posteriormente, vio a Lamich dentro del cuartel del Cerro Chena, a orillas de una especie de canal, muy mal herido. Junto a Lamich vio al soldado Arévalo. Escuchó dos disparos y, al voltear a mirar, vio a Arévalo poniendo seguro al fusil. Luego, llegó la Plana Mayor de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Director se acercó a revisar el cuerpo del doctor García.

- 1) **Francisco Nibaldo Cáceres López**, según consta de fs. 133, 371, 651 y 960, manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 1° y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentada en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. La Compañía de Morteros estaba a cargo del Capitán Barriga y el Subteniente Opitz. No participó en detención alguna. Estando en la oficina del Comandante de la Compañía, en horas de la mañana, vio en un patio interior a tres o cuatro detenidos con la vista vendada. Más tarde vio al Cabo Jiménez en la oficina del Capitán Barriga aplicando electricidad a uno de los detenidos. Los detenidos estaban bajo custodia de soldados de la Compañía de Morteros. Supo que se trataba de Lamich y del doctor García de Buin, quienes habían sido detenidos

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

por soldados bajo el mando del Subteniente Opitz. Supo que los mataron a los dos y que en la muerte de uno de ellos intervino el soldado Connell.

**m) Aldo Antonio Ávila Méndez**, según consta de fs. 512, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2 en el Cerro Chena. En ese tiempo, escuchó comentar que el soldado Arévalo, apodado “zapallo”, le contó al Capitán Barriga que en Buin se hacían reuniones clandestinas. Recuerda que, posteriormente, el Sargento Cáceres lo llamó a su oficina y abrió una puerta interior que comunicaba con la oficina del Capitán Barriga y le dijo: “Hay que darles”. Vio, en ese momento, a un grupo de detenidos, cuatro o cinco, que estaban siendo golpeados por el Capitán Barriga, algunos clases y soldados. Le dijo al Sargento Cáceres que él no servía para eso y se retiró. Después supo que los detenidos habían muerto en el Cerro Chena a manos del soldado Connell y el Capitán Barriga.

**n) Hugo Pedro Barvaste Fuentes**, según consta de fs. 367 y 841, expresó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cuartel N° 2. Escuchó gritos de personas detenidas en Buin que estaban siendo interrogadas en las oficinas de los oficiales de la Compañía de Morteros. Supo que uno de los detenidos era el doctor García.

**o) Juan Carlos Céspedes Hernández**, según consta de fs. 423, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Integró la patrulla que, en horas de la mañana, concurrió al Hospital de Buin a detener al doctor García; pero, se mantuvo afuera del recinto hospitalario. Vio al Subteniente Opitz salir del Hospital de Buin con el doctor García. Luego, lo trasladaron al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, puntualmente a la oficina del Capitán Barriga, quien lo interrogó en presencia del Subteniente Opitz, el Sargento Cáceres y el Cabo Ruiz Salazar. Se aplicó al detenido electricidad con un teléfono magneto, operado por los

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

clases, por turno. García fue duramente golpeado, Barriga saltaba sobre su cuerpo. Esto lo presencié desde la puerta de la oficina y, luego, se retiró del recinto. Al mediodía le ordenaron llevar al doctor García, que estaba vendado, hacia la parte trasera de la cuadra, cerca de unos eucaliptus. En ese sitio había otros detenidos, uno de ellos en muy malas condiciones. Los detenidos quedaron bajo la custodia de los soldados Connell y Arévalo, quienes portaban fusiles. Regresé a la cuadra. Escuché disparos y, rato después, regresaron Connell y Arévalo. Connell contó que le había disparado al doctor García y Arévalo que había disparado al otro detenido que vio en malas condiciones. Más tarde, transportó el cadáver del doctor García al Instituto Médico Legal junto a Ruiz Salazar. Vio a Ruiz Salazar cortarle el dedo con un corvo con el fin de apropiarse de un anillo.

- p) Harry Gerardo Kennedy Chávez**, según consta de fs. 425 y 679, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. Recordó que intervino en un operativo realizado en horas de la madrugada en la zona de Buin. En dicho operativo se detuvo a varias personas, al parecer panaderos, inculcados de querer envenenar el pan de Buin. El Cabo Juan Ruiz Salazar y el soldado Luis Arévalo también participaron en el mencionado operativo. Los detenidos fueron trasladados al Cuartel N° 2, a la oficina del Capitán Barriga. Desde el exterior escuchó que el Capitán Barriga interrogaba y golpeaba a los detenidos. También le pareció escuchar la voz del Sargento Cáceres y del Cabo Ruiz Salazar. Luego, los detenidos fueron llevados a un bosque de eucaliptus, ubicado al poniente de las cuadras de la Compañía de Morteros. Alrededor del mediodía escuchó disparos y, posteriormente, Connell contó que un detenido le había arrojado una piedra y que él le había disparado, dándole muerte. Escuchó que el detenido era un médico de Buin.
- q) Víctor Jorge Lagos Esparza**, según consta de fs. 507, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, secundado por el Subteniente Pablo Opitz. La Compañía de Morteros estaba asentada en el Cuartel N° 2 en el Cerro Chena. En ese tiempo, alrededor de las 12:00 horas, le ordenaron dirigirse al camino que conduce a la mina de sapolío, a custodiar a un detenido. En el camino escuchó disparos. Encontró en un sector con eucaliptus, situado a unos 500 metros de la cuadra de la Compañía de Morteros, el cadáver de una persona obesa y, a su lado, al soldado Connell, quien relató que había disparado en contra del detenido porque éste se había abalanzado en su contra. Luego, llegó el Cabo Ruiz Salazar en un camión y subieron el cuerpo al móvil. Supo que se trataba de un médico de Buin de apellido García. En las cercanías vio a otros detenidos.

- r) **José Aarón Lezana Morán**, según consta de fs. 541, 552 y 3.093, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. En el mes de agosto de 1974 el Capitán Barriga lo citó a su oficina, junto al Subteniente Opitz y otros soldados conscriptos y les ordenó que fueran a Buin a detener a un sujeto, apodado “Francois”, que había tenido un problema con el soldado Luis Arévalo. Se dirigieron a Buin y se estacionaron frente a una panadería; pero, no encontraron a la persona que buscaban. Luego, cerca de la medianoche se dirigieron a un inmueble de calle Villaseca, que pertenecía al doctor Héctor García –a quien conocía-, les abrió una mujer -al parecer la cónyuge del doctor-, ingresaron a la casa, Opitz conversó con el doctor y, luego, les ordenó que se retiraran del lugar. Después, se dirigieron a Linderos, detuvieron a “Francois” y regresaron al cuartel. En el sector de Barrancón el oficial ordenó poner una venda al detenido. Lo llevaron a la oficina del Capitán Barriga, quien interrogó al detenido acerca de las personas involucradas en actividades políticas en Buin y recriminó a Opitz por no haber detenido al doctor García, ordenándole que regresara a Buin a detenerlo. Al día siguiente, supo

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

que el doctor García había sido detenido y que le habían dado muerte en el camino que conduce a las minas de sapolio. Lo mismo ocurrió con otro detenido de Buin.

- s) **Nelson Antonio Salgado Piza**, según consta de fs. 427 y 957, expresó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga, en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. También formaba parte de la Compañía de Morteros el Teniente Opitz, el Comandante de Escuadra Francisco Cáceres López y los soldados conscriptos Jorge Connell, Vicente Lobos y Luis Arévalo, apodado “zapallo”. Supo que el soldado Arévalo escuchó que en un bar se reunía un grupo que planeaba realizar acciones subversivas y se lo contó al Capitán Barriga, quien dispuso la detención de las personas. Supo, por comentarios, que en el mes de agosto de 1974 efectivos de la Compañía de Morteros detuvieron a personas en la zona de Buin y que, en ese tiempo, el soldado Connell dio muerte a un detenido, el doctor García de Buin.
- t) **Isidro Waldemar Tapia Vielma**, según consta de fs. 509 y 949, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. En agosto de 1974 escuchó comentar que el soldado Arévalo había dado cuenta al Capitán Barriga que en la panadería “La Plaza” de Buin se hacían reuniones clandestinas. Integró una patrulla, bajo el mando del Capitán Barriga y el Cabo Ruiz Salazar, que, en horas de la noche, se dirigió a Buin a detener a una persona, sin resultados. En horas de la mañana, vio en el patio interior de la Compañía de Morteros al Capitán Barriga y otros soldados, entre ellos Ruiz Salazar, golpeando a un detenido, quien se encontraba en el suelo. Se trataba de un hombre muy gordo, escuchó que se trataba de un médico de Buin que había sido candidato a Regidor. También vio cerca de la cuadra de la Compañía de Morteros a otros detenidos, tres o cuatro, custodiados por dos centinelas. En horas de la tarde, preguntó qué había sucedido con los detenidos y le contaron que el soldado

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Connell le había dado muerte al médico en un camino que bordea el cerro, en las cercanías de la Compañía de Morteros. Se dirigió al lugar y, en una zona con eucaliptus, vio el cadáver del citado detenido. Desconoce lo ocurrido con los demás detenidos; pero, se comentó que uno de ellos también había fallecido.

u) **Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 672 y 1.019, indicó que en la época de los hechos era Capitán de Carabineros y cumplía funciones en la Gobernación de San Bernardo. En el mes de agosto de 1974, en horas de la mañana, se percató que un jeep transitaba a gran velocidad por calle Balmaceda. Momentos después le informaron que militares habían detenido al médico Héctor García. Posteriormente, se hicieron presentes Dolores Gracia, esposa del doctor García e Hilda Lamich, hermana de Jorge Lamich, con el fin de indicarle que éstos habían sido detenidos. Les manifestó que desconocía el motivo de sus detenciones y que estuvieran tranquilas y confiaran en las instituciones. Al día siguiente o subsiguiente llegó un Sargento o Cabo de la Escuela de Infantería de San Bernardo a transmitirle una orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, esto es, que debía informar a los familiares de García que éste había fallecido. Recuerda que a principios del mes de agosto de 1974 supo que algo se fraguaba en contra del doctor García, que lo pensaban detener, ya que lo acusaban de querer envenenar el agua de Buin, ante lo cual le advirtió que tuviera cuidado, respondiéndole éste que no había hecho nada y que, por tanto, nada temía.

**QUINTO:** Que, asimismo, la *detención* de Jorge Rubén Lamich Vidal por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior *encierro* en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se determinó con el mérito de la prueba documental que se indica a continuación:

a) **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, de fs. 10, del que consta que el día 13 de agosto de 1974 fueron muertos Héctor Victoriano García García y Jorge Rubén Lamich Vidal, médico

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

y obrero, respectivamente. Ellos fueron detenidos ese mismo día en Buin, donde vivían, por un grupo de civiles y militares. Lamich fue detenido en su casa en la madrugada y García lo fue en horas de la mañana, en el Hospital de Buin, del cual era médico. Se les acusó de intentar envenenar el agua y el pan de la ciudad. Fueron conducidos al Regimiento Chena de San Bernardo, en donde, según testimonios, fueron golpeados y se les aplicó corriente eléctrica. Posteriormente, fueron ejecutados en presencia de la tropa. El Gobierno informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que Lamich había sido muerto, al igual que otras tres personas, en diferentes fechas y circunstancias, como resultado de enfrentamientos con “policías o agentes de seguridad”, atribuyéndoles a dichas personas “actividades delictuales, subversivas o de sabotaje”. Nada se dijo oficialmente sobre las causas de la muerte del doctor García. La Comisión llegó a la convicción de que ambos fueron ejecutados por personal del Ejército, sin que haya existido enfrentamiento alguno en que estuviesen comprometidos, por lo cual son víctimas de violaciones a los derechos humanos que comprometen la responsabilidad del Estado.

- b) Carta**, de fecha 4 de octubre de 1974, dirigida por Enzo Di Nocera García, Comandante de Escuadrilla, Jefe del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, a María Luisa Vidal, mediante la cual informa que, a raíz de la información obtenida por el Servicio de Inteligencia Militar, se detectó en la ciudad de Buin una activa participación de células marxistas con el propósito de desarrollar actividades delictuales y atentatorias contra la seguridad interna del país. Con el objeto de verificar tales actividades se dispuso la detención de Jorge Rubén Lamich Vidal, entre otros. La detención se llevó a efecto la noche del 12 al 13 de agosto de 1974. El día 14 de agosto de 1974, a las 10:00 horas, en circunstancias que se careaba a un detenido con Jorge Lamich Vidal, éste se abalanzó en contra del oficial que dirigía el careo, ante lo cual el centinela que lo custodiaba disparó en su contra, causándole la muerte. El cadáver fue remitido al Instituto Médico Legal.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- c) Carta**, de fecha 12 de noviembre de 1974, dirigida por Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro de Defensa Nacional, a Adriana Japdur, mediante la cual informa que citó a su despacho al Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien le manifestó que Rubén Lamich Vidal había tratado de agredir al oficial que lo interrogaba, motivando la lógica reacción del centinela que lo custodiaba.
- d) Oficio Esc. Inf. ® N° 3550/170**, de fecha 14 de agosto de 1974, de fs. 1.548, mediante el cual el Coronel Pedro Montalba Calvo, Jefe de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo, por orden verbal del Juez Militar de la Segunda Fiscalía Militar, señor Rolando Melo, remitió al Instituto Médico Legal el cadáver del ciudadano Rubén Lamich Vidal
- e) Prontuario N° 1762**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 340 y 1.540, del que aparece que el cadáver de Jorge Rubén Lamich Vidal ingresó al referido servicio el día 14 de agosto de 1974, a las 18:30 horas, procedente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que falleció el día 14 de agosto de 1974, en San Bernardo, a causa de herida de bala cráneo encéfalo facial reciente con salida de proyectil.
- f) Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 12 y 196, del que consta que Jorge Rubén Lamich Vidal falleció el día 14 de agosto de 1974, en San Bernardo, a causa de una herida de bala cráneo encefálica facial reciente con salida de proyectil.

**SEXTO:** Que, adicionalmente, el trato recibido por Jorge Lamich Vidal mientras estuvo privado de libertad en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, se estableció con el mérito del **informe de autopsia N° 1.762/74**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 14, 341 y 1.555, del que consta que el día 15 de agosto de 1974 el médico legista Humberto Grass Soto examinó el cadáver de Jorge Rubén Lamich Vidal, constatando lo siguiente:

- a) Que Jorge Rubén Lamich Vidal falleció a causa de una herida de bala cráneo encéfalo facial, reciente y con salida de proyectil, necesariamente mortal.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- b) Que el proyectil ingresó en la región retro auricular derecha, a 158 cm del talón derecho y 13 cm del mentón, dejando un orificio de 4 x 5 mm y, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de atrás hacia delante, salió en la hemi cara y cráneo izquierdos, a 160 cm del talón desnudo, dejando un gran orificio de bordes estrellados anfractuosos, de 11 x 8 cm, en la hemi cara y cráneo izquierdos y región auricular anterior, zona temporo-parietal y cigomática del mismo lado, con salida por proyección hacia el exterior de fragmentos óseos y masa encefálica.
- c) Que en la región dorsal se observan tres placas erosivas, de 1 a 2 cm de diámetros máximos, en correspondencia al borde superior del hueso sacro.
- d) Que en la región lumbo-sacra, zona anterior de ambas rodillas y piernas se observan equimosis violáceas extensas con gran infiltración sanguínea subyacente.
- e) Que en la cara posterior del tercio medio del muslo izquierdo se observa equimosis violácea y doce escoriaciones redondeadas de 6 mm de diámetro.
- f) Que en la mano derecha, sobre el dorso mismo y en los dedos se observan cuatro escoriaciones costrosas regularmente redondeadas, de 6 a 8 mm de diámetro.
- g) Que en el dorso de la nariz, rodilla izquierda, dorso de la mano izquierda y regiones anteriores de ambas piernas se observan erosiones costrosas.
- h) Que se observa equimosis rojo violácea orbitaria bilateral y escoriación roja apergaminada de 1 cm en la zona frontal media.
- i) Que se constata fractura esternal en su tercio superior, fracturas costales de la 6ª a la última costilla derecha y de la 5ª a la última costilla izquierda, pulmones contusionados y gran hematoma de 1000 cc de sangre líquida y coagulada a nivel de musculatura dorsal.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**SÉPTIMO:** Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que el perito ha demostrado un amplio dominio del área del conocimiento en que emite su opinión experta.

Lo anterior, permitió acreditar que el día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 04:00 horas, en el inmueble de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin, un grupo de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, acompañados de funcionarios de Carabineros de Chile, detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.

Asimismo, se determinó que, tras su detención, Jorge Lamich Vidal fue trasladado al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado al interior del Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y sometido a malos tratos físicos, que fueron constatados por un médico legista del Servicio Médico Legal, quien refirió haber observado múltiples erosiones, equimosis y escoriaciones en distintas partes del cuerpo de la víctima, fractura del esternón y de varias costillas y contusión pulmonar, lesiones que evidencian la magnitud de la fuerza empleada en su contra.

Adicionalmente, se estableció que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, estando bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Jorge Lamich Vidal fue ejecutado mediante un disparo en la cabeza por el soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes.

Finalmente, se acreditó que, en la época de los hechos, la Compañía de Morteros se encontraba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y formaba parte del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandado por el Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, quien se encontraba, a su vez, bajo el mando del Director de dicha institución, Coronel Pedro Montalba Calvo y el Subdirector, Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**En cuanto a la detención de Héctor Victoriano García García por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior encierro en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar**

---

**OCTAVO:** Que la *detención* de Héctor Victoriano García García por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior *encierro* en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se acreditó con el mérito de declaraciones de testigos, cuyos relatos se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

- a) **Dolores Gracia Olano**, según consta de fs. 186, 215, 332, 611, 692 y 697, indicó que su cónyuge Héctor Victoriano García García era médico cirujano y militante del Partido Socialista. Se casaron el año 1962, él era viudo y tenía una hija, llamada Pamela. Tuvieron tres hijas: María Emilia, Andrea y Cecilia. El día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, alrededor de las 05:00 horas, soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo -entre ellos un oficial de apellido Opitz-, junto a funcionarios policiales de la Comisaría de Carabineros de Buin, llegaron a su domicilio, ubicado en calle Villaseca N° 407 de la comuna de Buin, con el fin de interrogar a su marido en relación a un viaje que había hecho a Perú. Ese mismo día, en horas de la mañana, su marido fue detenido en el Hospital de Buin, por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Su marido falleció estando en custodia de los militares. El cuerpo de su marido fue trasladado al Servicio Médico Legal. El 15 de agosto de 1974 supo de la muerte de su amigo Jorge Lamich Vidal. Escuchó que Lamich había sido detenido el mismo día que su marido, que estuvieron juntos en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena y que fueron torturados en ese lugar.
- b) **Silvia Andrea García Gracia**, según consta de fs. 141, manifestó que en la época de los hechos vivía con su padre Héctor Victoriano García García, su madre Dolores Gracia y sus hermanas Pamela García Salazar, María Emilia García Gracia y Cecilia García Gracia. Su padre era médico cirujano, militante del Partido Socialista y

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

trabajaba en el Hospital de Buin. Su padre fue detenido por militares de la Escuela de Infantería de San Bernardo el día 13 de agosto de 1974 en el Hospital de Buin. Luego, fue trasladado al Cerro Chena. El mismo día, en horas de la tarde, su madre supo que su padre había sido asesinado y que su cadáver había sido trasladado al Servicio Médico Legal.

- c) **Pamela Yolanda García Salazar**, según consta de fs. 216, señaló que su padre Héctor García García fue detenido el día 13 de agosto de 1974. Ese día también fue detenido Jorge Lamich. En la década del 80 se reunió con un soldado que presencié las torturas sufridas por su padre en el Cerro Chena.
- d) **América de las Mercedes Espina Medina**, según consta de fs. 597 y 972, expresó que en la época de los hechos se desempeñaba como auxiliar paramédico en el Servicio de Pediatría del Hospital San Luis de Buin. El día 13 de agosto de 1974, en horas de la mañana, alrededor de las 09:00 horas, el doctor Héctor Victoriano García García fue detenido en su consulta, al interior del Hospital San Luis de Buin, por militares, quienes, acto seguido, lo sacaron del recinto y lo subieron en la parte trasera de un jeep. Posteriormente, supo que el doctor había muerto.
- e) **Hugo Hernán Maturana Palma**, según consta de fs. 600, refirió que en la época de los hechos trabajaba en la Oficina de Partes del Hospital de Buin. El día 13 de agosto de 1974, entre las 08:30 y las 09:00 horas, militares detuvieron al interior del Hospital de Buin al doctor Héctor Victoriano García García y, acto seguido, lo condujeron al exterior y lo subieron a un jeep militar. Al día siguiente, supo que el doctor García había fallecido.
- f) **Isabel González Muñoz**, según consta de fs. 607, indicó que en la época de los hechos era auxiliar en el Hospital San Luis de Buin y trabajaba con el doctor García. El día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 08:30 horas, el doctor García fue detenido por militares en el mencionado recinto hospitalario. Ella salió corriendo a dar cuenta de la detención al doctor Felipe Venegas Neumann, Director del Hospital de Buin, quien salió de inmediato a obtener más antecedentes; pero, al parecer, no alcanzó a hablar con los militares.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Posteriormente, supo que el doctor García falleció en el recinto militar del Cerro Chena.

- g) Felipe Arturo Venegas Neumann**, según consta de fs. 609 y 965, manifestó que en la época de los hechos se desempeñaba como Director del Hospital San Luis de Buin. El día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 08:30 horas, el doctor García concurrió a su oficina y le manifestó que temía ser detenido por militares. No le contó que la noche anterior militares se habían presentado en su casa. Momentos más tarde, le comunicaron que el doctor García había sido detenido por militares al interior del recinto hospitalario. Pidió a un abogado que concurriera a la Escuela de Infantería de San Bernardo a consultar por el doctor García. El abogado se presentó en dicho cuartel y se le informó que efectivamente el doctor García había llegado a la Escuela de Infantería de San Bernardo y que estaba fallecido, a raíz del disparo de un soldado conscripto.
- h) José Norvio González Mella**, según consta de fs. 631 y 984, señaló que en la época de los hechos era panificador en la panadería “La Plaza” de la comuna de Buin, de propiedad de Francisco Méndez. Fue detenido por militares en su domicilio, ubicado en calle Barros Luco N° 266 de la comuna de Buin, un día del mes de agosto de 1974, en la madrugada. Acto seguido, fue obligado a subir a un camión militar. El vehículo se dirigió a calle Errázuriz y se detuvo frente al domicilio de Rubén Lamich. Escuchó los gritos de la mujer y la hija de Lamich. Momentos después, Lamich fue subido al camión. Seguidamente, el vehículo se dirigió a la plaza de Buin. En ese lugar, lo obligaron a bajar y lo llevaron hasta la panadería “La Plaza”. Allí vio a un sujeto apodado “zapallo” -Luis Antonio Arévalo Céspedes-. Un militar con grado ordenó que lo regresaran al camión. Luego, el vehículo se dirigió al Cerro Chena. Al llegar al Cerro Chena, le ordenaron ponerse una venda en los ojos y seguidamente lo introdujeron en una edificación con los otros detenidos, entre ellos, Luis Avilés, Nicacio y Lamich. Escuchó que golpeaban durante mucho tiempo a Rubén Lamich y que éste se quejaba. Él también fue golpeado. Uno o dos militares interrogaban y golpeaban a los detenidos. Más tarde, fue sacado de la edificación y dejado al sol.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Escuchó un disparo y, luego, un militar dijo que había muerto el doctor García. Rato después lo subieron a un camión, junto a Luis Avilés y los dejaron en libertad en la plaza de San Bernardo.

- i) Luis Aníbal Segundo Avilés Avilés**, según consta de fs. 312, expresó que un día del año 1974, en horas de la noche, en la vía pública, fue detenido junto a un hermano de José González Mella, por funcionarios policiales, quienes los trasladaron a la Comisaría de Carabineros de Buin. Al día siguiente, en la madrugada, fueron sacados de la unidad policial en un camión militar y los trasladaron hacia una panadería. Escuchó que esperaban a Rubén Lamich y al doctor García. Luego, el vehículo se dirigió a la casa de Nicacio, quien también fue detenido. Posteriormente, el camión se dirigió al Cerro Chena. Escuchó que en ese lugar interrogaban a Nicacio en relación al doctor García. También escuchó que interrogaban a Rubén Lamich y que éste se quejaba. En horas de la mañana vio a José González Mella muy golpeado. Fue liberado horas después.
- j) Jorge Nicacio de Jesús Jerez Cofré**, apodado “Francois”, según consta de fs. 690, 715 y 3.099, refirió que fue detenido en agosto de 1974, pasada la medianoche, en su domicilio, por militares, quienes, acto seguido, lo subieron a un camión o camioneta y lo trasladaron con la vista vendada, junto a otros detenidos, a un recinto desconocido. Después supo que, en esa fecha, también fueron detenidos Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, quienes fallecieron en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- k) Iván de la Fuente Sáez**, según consta de fs. 1.284, indicó que en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo era Pedro Montalba Calvo. El Jefe del cuartel del Cerro Chena le comunicó lo sucedido con el doctor García, ante lo cual se trasladó al Cerro Chena, constató la muerte del doctor García y ordenó el traslado de su cadáver al Instituto Médico Legal. En esa oportunidad también tuvo contacto con el soldado conscripto que causó la muerte del doctor García.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**l) Pedro Oscar Cubillos Torres**, según consta de fs. 266, 837 y 1.629, manifestó que en el mes de marzo de 1974, con el grado de Mayor, asumió el cargo de Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentado en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. El Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo era Pedro Montalba Calvo y el Subdirector, Iván de la Fuente Sáez. En ese tiempo la “casa de techo rojo” ya no se usaba como campo de prisioneros. En una ocasión, se percató de la presencia de prisioneros en la parte baja del cerro, en una edificación próxima a las cuadras de los soldados, hecho que le produjo indignación. El Capitán Barriga, Comandante de la Compañía de Morteros, le informó que el doctor García había sido detenido y conducido al Cerro Chena. Le preguntó por qué había sido llevado al Cerro Chena y no al Departamento de Inteligencia en el Cuartel N° 1. Fue a constatar el lugar en que estaba el detenido. Le explicaron que el centinela que lo custodiaba le había dado muerte porque éste lo había atacado. Ante los hechos, concurrió al Cuartel N° 1 a dar cuenta de lo ocurrido al Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Lo recibió Iván de la Fuente -el Subdirector-, quien le señaló que estaba en conocimiento de lo ocurrido.

**m) Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de fs. 92, 381, 398, 401, 403, 406, 408, 410, 412, 415, 417, 419, 421, 688 y 831, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia. La Compañía de Morteros estaba asentada en el recinto militar del Cerro Chena, denominado Cuartel N° 2. En ese tiempo, llegó el rumor de que Lamich y García pretendían envenenar el agua y el pan en la comuna de Buin, por lo que se dispuso un operativo con el fin de detenerlos. En la madrugada, se allanó el domicilio de Lamich, ubicado en calle Errázuriz de la comuna de Buin. La detención de Lamich fue efectuada por el Subteniente Opitz, que se movilizaba en una camioneta. También concurrió un camión con soldados, conducido por Ruiz Salazar. Posteriormente, se detuvo al doctor García en el

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Hospital de Buin. En el operativo para detener al doctor García se emplearon tres jeeps y una camioneta, en un jeep iba Barriga, en otro Cerda y en el último, Opitz. A ese lugar también concurrió Luis Arévalo, apodado “zapallo” y un camión conducido por Ruiz Salazar. Le correspondió custodiar la parte posterior del Hospital de Buin. Los detenidos fueron trasladados de manera separada al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo. García fue interrogado y torturado por Barriga en la oficina del Comandante de la Compañía. Vio que el Sargento Cáceres operaba un teléfono magnético y aplicaba corriente a García. Lamich fue torturado en otra dependencia. Opitz estuvo presente en las sesiones de tortura. El Sargento Cáceres ordenó a los soldados Arévalo y Connell encargarse de la custodia de Lamich y García. Vio a García amarrado cerca de unos eucaliptus, custodiado por el soldado Connell, quien le disparó, pues tenía la instrucción de eliminarlo. Posteriormente, vio a Lamich dentro del cuartel del Cerro Chena, a orillas de una especie de canal, muy mal herido. Junto a Lamich vio al soldado Arévalo. Escuchó dos disparos y, al voltear a mirar, vio a Arévalo poniendo seguro al fusil. Luego, llegó la Plana Mayor de la Escuela de Infantería de San Bernardo. El Director se acercó a revisar el cuerpo del doctor García.

**n) Francisco Nibaldo Cáceres López**, según consta de fs. 133, 371, 651 y 960, expresó que en la época de los hechos tenía el grado de Sargento 1° y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentada en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. La Compañía de Morteros estaba a cargo del Capitán Barriga y el Subteniente Opitz. No participó en detención alguna. Estando en la oficina del Comandante de la Compañía, en horas de la mañana, vio en un patio interior a tres o cuatro detenidos con la vista vendada. Más tarde vio al Cabo Jiménez en la oficina del Capitán Barriga aplicando electricidad a uno de los detenidos. Los detenidos estaban bajo custodia de soldados de la Compañía de Morteros. Supo que se trataba de Lamich y del doctor García de Buin, quienes habían sido detenidos por soldados bajo el mando del Subteniente Opitz. Supo que los

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

mataron a los dos y que en la muerte de uno de ellos intervino el soldado Connell.

- o) José Manuel Aliaga López**, según consta de fs. 374, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar Obligatorio en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Barriga. Un día del mes de agosto de 1974, en horas de la tarde, en circunstancias que se encontraba de guardia en el Cuartel N° 2, supo que un detenido, cuya identidad ignora, había sido golpeado al exterior del pabellón de la Compañía de Morteros, por el Capitán Barriga, el Subteniente Opitz y el soldado conscripto Conell, quien recibió la orden de disparar en contra del detenido, ignorando si cumplió dicha orden.
- p) Aldo Antonio Ávila Méndez**, según consta de fs. 512, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2 en el Cerro Chena. En ese tiempo, escuchó comentar que el soldado Arévalo, apodado “zapallo”, le contó al Capitán Barriga que en Buin se hacían reuniones clandestinas. Recuerda que, posteriormente, el Sargento Cáceres lo llamó a su oficina y abrió una puerta interior que comunicaba con la oficina del Capitán Barriga y le dijo: “Hay que darles”. Vio, en ese momento, a un grupo de detenidos, cuatro o cinco, que estaban siendo golpeados por el Capitán Barriga, algunos clases y soldados. Le dijo al Sargento Cáceres que él no servía para eso y se retiró. Después supo que los detenidos habían muerto en el Cerro Chena a manos del soldado Connell y el Capitán Barriga.
- q) Hugo Pedro Barvaste Fuentes**, según consta de fs. 367 y 841, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cuartel N° 2. Escuchó gritos de personas detenidas en Buin que estaban siendo interrogadas en las oficinas de los oficiales de la Compañía de Morteros. Supo que uno de los detenidos era el doctor García.
- r) Juan Carlos Céspedes Hernández**, según consta de fs. 423, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Integró la patrulla que, en horas de la mañana, concurrió al Hospital de Buin a detener al doctor García; pero, se mantuvo afuera del recinto hospitalario. Vio al Subteniente Opitz salir del Hospital de Buin con el doctor García. Luego, lo trasladaron al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, puntualmente a la oficina del Capitán Barriga, quien lo interrogó en presencia del Subteniente Opitz, el Sargento Cáceres y el Cabo Ruiz Salazar. Se aplicó al detenido electricidad con un teléfono magneto, operado por los clases, por turno. García fue duramente golpeado, Barriga saltaba sobre su cuerpo. Esto lo presencié desde la puerta de la oficina y, luego, se retiró del recinto. Al mediodía le ordenaron llevar al doctor García, que estaba vendado, hacia la parte trasera de la cuadra, cerca de unos eucaliptus. En ese sitio había otros detenidos, uno de ellos en muy malas condiciones. Los detenidos quedaron bajo la custodia de los soldados Connell y Arévalo, quienes portaban fusiles. Regresó a la cuadra. Escuchó disparos y, rato después, regresaron Connell y Arévalo. Connell contó que le había disparado al doctor García y Arévalo que había disparado al otro detenido que vio en malas condiciones. Más tarde, transportó el cadáver del doctor García al Instituto Médico Legal junto a Ruiz Salazar. Vio a Ruiz Salazar cortarle el dedo con un corvo con el fin de apropiarse de un anillo.

- s) **Harry Gerardo Kennedy Chávez**, según consta de fs. 425 y 679, expresó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. Recordó que intervino en un operativo realizado en horas de la madrugada en la zona de Buin. En dicho operativo se detuvo a varias personas, al parecer panaderos, inculcados de querer envenenar el pan de Buin. El Cabo Juan Ruiz Salazar y el soldado Luis Arévalo también participaron en el mencionado operativo. Los detenidos fueron trasladados al Cuartel N° 2, a la oficina del Capitán Barriga. Desde el exterior escuchó que el Capitán Barriga interrogaba y golpeaba a los

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

detenidos. También le pareció escuchar la voz del Sargento Cáceres y del Cabo Ruiz Salazar. Luego, los detenidos fueron llevados a un bosque de eucaliptus, ubicado al poniente de las cuadras de la Compañía de Morteros. Alrededor del mediodía escuchó disparos y, posteriormente, Connell contó que un detenido le había arrojado una piedra y que él le había disparado, dándole muerte. Escuchó que el detenido era un médico de Buin.

**t) Víctor Jorge Lagos Esparza**, según consta de fs. 507, refirió que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, secundado por el Subteniente Pablo Opitz. La Compañía de Morteros estaba asentada en el Cuartel N° 2 en el Cerro Chena. En ese tiempo, alrededor de las 12:00 horas, le ordenaron dirigirse al camino que conduce a la mina de sapolio, a custodiar a un detenido. En el camino escuchó disparos. Encontró en un sector con eucaliptus, situado a unos 500 metros de la cuadra de la Compañía de Morteros, el cadáver de una persona obesa y, a su lado, al soldado Connell, quien relató que había disparado en contra del detenido porque éste se había abalanzado en su contra. Luego, llegó el Cabo Ruiz Salazar en un camión y subieron el cuerpo al móvil. Supo que se trataba de un médico de Buin de apellido García. En las cercanías vio a otros detenidos.

**u) José Aarón Lezana Morán**, según consta de fs. 541, 552 y 3.093, indicó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. En el mes de agosto de 1974 el Capitán Barriga lo citó a su oficina, junto al Subteniente Opitz y otros soldados conscriptos y les ordenó que fueran a Buin a detener a un sujeto, apodado “Francois”, que había tenido un problema con el soldado Luis Arévalo. Se dirigieron a Buin y se estacionaron frente a una panadería; pero, no encontraron a la persona que buscaban. Luego, cerca de la medianoche se dirigieron a un inmueble de calle Villaseca, que pertenecía al doctor Héctor García –a quien conocía-, les abrió una mujer -al parecer la cónyuge

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

del doctor-, ingresaron a la casa, Opitz conversó con el doctor y, luego, les ordenó que se retiraran del lugar. Después, se dirigieron a Linderos, detuvieron a “Francois” y regresaron al cuartel. En el sector de Barrancón el oficial ordenó poner una venda al detenido. Lo llevaron a la oficina del Capitán Barriga, quien interrogó al detenido acerca de las personas involucradas en actividades políticas en Buin y recriminó a Opitz por no haber detenido al doctor García, ordenándole que regresara a Buin a detenerlo. Al día siguiente, supo que el doctor García había sido detenido y que le habían dado muerte en el camino que conduce a las minas de sapolio. Lo mismo ocurrió con otro detenido de Buin.

- v) **Nelson Antonio Salgado Piza**, según consta de fs. 427 y 957, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga, en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. También formaba parte de la Compañía de Morteros el Teniente Opitz, el Comandante de Escuadra Francisco Cáceres López y los soldados conscriptos Jorge Connell, Vicente Lobos y Luis Arévalo, apodado “zapallo”. Supo que el soldado Arévalo escuchó que en un bar se reunía un grupo que planeaba realizar acciones subversivas y se lo contó al Capitán Barriga, quien dispuso la detención de las personas. Supo, por comentarios, que en el mes de agosto de 1974 efectivos de la Compañía de Morteros detuvieron a personas en la zona de Buin y que, en ese tiempo, el soldado Connell dio muerte a un detenido, el doctor García de Buin.
- w) **Isidro Waldemar Tapia Vielma**, según consta de fs. 509 y 949, señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. En agosto de 1974 escuchó comentar que el soldado Arévalo había dado cuenta al Capitán Barriga que en la panadería “La Plaza” de Buin se hacían reuniones clandestinas. Integró una patrulla, bajo el mando del Capitán Barriga y el Cabo Ruiz Salazar, que, en horas de la noche, se dirigió a Buin a detener a una persona, sin resultados. En horas de

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

la mañana, vio en el patio interior de la Compañía de Morteros al Capitán Barriga y otros soldados, entre ellos Ruiz Salazar, golpeando a un detenido, quien se encontraba en el suelo. Se trataba de un hombre muy gordo, escuchó que se trataba de un médico de Buin que había sido candidato a Regidor. También vio cerca de la cuadra de la Compañía de Morteros a otros detenidos, tres o cuatro, custodiados por dos centinelas. En horas de la tarde, preguntó qué había sucedido con los detenidos y le contaron que el soldado Connell le había dado muerte al médico en un camino que bordea el cerro, en las cercanías de la Compañía de Morteros. Se dirigió al lugar y, en una zona con eucaliptus, vio el cadáver del citado detenido. Desconoce lo ocurrido con los demás detenidos; pero, se comentó que uno de ellos también había fallecido.

- x) Manuel Jorge Vega Vega**, según consta de fs. 514, expresó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz, asentada en el Cuartel N° 2 en el Cerro Chena. En horas de la mañana, en agosto de 1974, vio salir al Capitán Barriga de su oficina muy ofuscado con un detenido, que era muy gordo, ordenando que limpiaran el lugar. Vio que junto al Capitán estaba el Sargento Francisco Cáceres y unos soldados conscriptos. El detenido estaba muy golpeado y se había defecado en los pantalones. Supo que se trataba del médico Héctor García, de Buin. Horas más tarde, supo que el soldado Connell le había dado muerte en el camino que bordea el cerro, en las cercanías de la Compañía de Morteros, porque había tratado de agredirlo, lo que le pareció extraño porque cuando lo vio éste apenas podía moverse.
- y) Nelson Iván Bravo Espinoza**, según consta de fs. 672 y 1.019, refirió que en la época de los hechos era Capitán de Carabineros y cumplía funciones en la Gobernación de San Bernardo. En el mes de agosto de 1974, en horas de la mañana, se percató que un jeep transitaba a gran velocidad por calle Balmaceda. Momentos después le informaron que militares habían detenido al médico Héctor García. Posteriormente, se hicieron presentes Dolores Gracia, esposa del doctor García e Hilda Lamich, hermana de Jorge Lamich, con el fin

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

de indicarle que éstos habían sido detenidos. Les manifestó que desconocía el motivo de sus detenciones y que estuvieran tranquilas y confiaran en las instituciones. Al día siguiente o subsiguiente llegó un Sargento o Cabo de la Escuela de Infantería de San Bernardo a transmitirle una orden del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, esto es, que debía informar a los familiares de García que éste había fallecido. Recuerda que a principios del mes de agosto de 1974 supo que algo se fraguaba en contra del doctor García, que lo pensaban detener, ya que lo acusaban de querer envenenar el agua de Buin, ante lo cual le advirtió que tuviera cuidado, respondiéndole éste que no había hecho nada y que, por tanto, nada temía.

**NOVENO:** Que, asimismo, la *detención* de Héctor Victoriano García García por soldados de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior *encierro* en el cuartel de la referida unidad militar situado al interior del Cerro Chena y el trato recibido mientras estuvo privado de libertad en el mencionado recinto militar se determinó con el mérito de la prueba documental que se indica a continuación:

- a) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación,** de fs. 10, del que consta que el día 13 de agosto de 1974 fueron muertos Héctor Victoriano García García y Jorge Rubén Lamich Vidal, médico y obrero, respectivamente. Ellos fueron detenidos ese mismo día en Buin, donde vivían, por un grupo de civiles y militares. Lamich fue detenido en su casa en la madrugada y García lo fue en horas de la mañana, en el Hospital de Buin, del cual era médico. Se les acusó de intentar envenenar el agua y el pan de la ciudad. Fueron conducidos al Regimiento Chena de San Bernardo, en donde, según testimonios, fueron golpeados y se les aplicó corriente eléctrica. Posteriormente, fueron ejecutados en presencia de la tropa. El Gobierno informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que Lamich había sido muerto, al igual que otras tres personas, en diferentes fechas y circunstancias, como resultado de enfrentamientos con “policías o agentes de seguridad”, atribuyéndoles a dichas personas “actividades delictuales, subversivas o de sabotaje”. Nada se dijo oficialmente

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

sobre las causas de la muerte del doctor García. La Comisión llegó a la convicción de que ambos fueron ejecutados por personal del Ejército, sin que haya existido enfrentamiento alguno en que estuviesen comprometidos, por lo cual son víctimas de violaciones a los derechos humanos que comprometen la responsabilidad del Estado.

- b) **Oficio Esc. Inf. ® N° 3550/167**, de fecha 13 de agosto de 1974, de fs. 1.429, mediante el cual el Coronel Pedro Montalba Calvo, Jefe de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo, por orden verbal del Juez Militar de la Segunda Fiscalía Militar, señor Rolando Melo, remitió al Instituto Médico Legal el cadáver del ciudadano Héctor Victoriano García García.
- c) **Prontuario N° 1751**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 336 y 1.424, del que aparece que el cadáver de Héctor Victoriano García García ingresó al referido servicio el día 13 de agosto de 1974, a las 14:00 horas, procedente de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que falleció el día 13 de agosto de 1974, a las 10:30 horas, en San Bernardo, a causa de herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.
- d) **Certificado de defunción**, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 13 y 1.266, del que consta que Héctor Victoriano García García falleció el día 13 de agosto de 1974, a las 10:30 horas, en San Bernardo, a causa de una herida de bala tóraco abdominal.

**DÉCIMO:** Que, adicionalmente, el trato recibido por Héctor García García mientras estuvo privado de libertad en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, se estableció con el mérito del **informe de autopsia N° 1.751/74**, emanado del Servicio Médico Legal, de fs. 18, 337 y 1.436, del que consta que el día 13 de agosto de 1974 el médico legista José Luis Vásquez Fernández examinó el cadáver de Héctor Victoriano García García, remitido desde la Escuela de Infantería de San Bernardo, constatando lo siguiente:

- a. Que Héctor Victoriano García García falleció a causa de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- b. Que la víctima recibió el impacto de dos proyectiles balísticos:
- i. Un proyectil que ingresó en la base de la nariz, a 164 cm del talón desnudo y 0,5 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 5 x 4 mm y que, describiendo una trayectoria de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, salió por la región dorsal derecha, a 145 cm talón desnudo y 6 cm a la derecha de la línea media, dejando un orificio de 28 x 18 mm.
  - ii. Un proyectil que ingresó en el hemitórax izquierdo, a 138 cm del talón desnudo y 7,5 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 6 x 5 mm de diámetro. Luego, perforó el 4° espacio intercostal izquierdo y pericardio, laceró y destruyó la punta del corazón, perforó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, fracturó desde la 8ª a la última costilla izquierda, desgarró el diafragma izquierdo, laceró y destruyó el bazo, laceró el estómago y salió por la región dorso lumbar izquierda, a 122 cm del talón desnudo y 15 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 33 x 10 mm.
- c. Que en el flanco derecho del abdomen se observa extensa equimosis violácea, de 23 x 22 cm.
- d. Que en la región sacra se observa escoriación de 15 x 6 cm
- e. Que en la cara anterior del muslo izquierdo, tercio medio, se observa escoriación equimótica.
- f. Que en el dorso de la 3ª falange del dedo medio derecho se observa una herida contusa de 1 cm.

**UNDÉCIMO:** Que, analizada la prueba testimonial, documental y pericial antes referida, es posible advertir que los testigos se encuentran contestes en los hechos sustanciales, lugar y tiempo en que éstos acaecieron y han dado razón suficiente de sus dichos; que el origen y contenido de los documentos no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa y que el perito ha demostrado un amplio dominio del área del conocimiento en que emite su opinión experta.

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Lo anterior, permitió acreditar que el día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 05:00 horas, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, acompañada de funcionarios de Carabineros, se presentó en el domicilio de Héctor Victoriano García García, médico cirujano y militante del Partido Socialista, ubicado en calle Villaseca N° 407 de la comuna de Buin, con el fin de interrogarlo, retirándose luego del lugar.

Asimismo, se determinó que ese mismo día, alrededor de las 09:00 horas, en el Hospital San Luis de Buin, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, detuvo, sin derecho, a Héctor Victoriano García García y que, tras su detención, García García fue trasladado a la oficina del Capitán Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al interior del Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos por el citado oficial, el Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, el Sargento 1° Francisco Nivaldo Cáceres López y el Cabo 1° Juan Enrique Ruiz Salazar, que fueron constatados por un médico legista del Servicio Médico Legal, quien refirió haber observado múltiples equimosis y escoriaciones en distintas partes del cuerpo de la víctima.

Adicionalmente, se estableció que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, estando bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Héctor Victoriano García García fue ejecutado mediante disparos con arma de fuego en la cabeza y tórax, efectuados por el soldado conscripto Jorge Ernesto Connell Alarcón.

Finalmente, se acreditó que, en la época de los hechos, la Compañía de Morteros se encontraba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y formaba parte del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandado por el Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, quien se encontraba, a su vez, bajo el mando del Director de dicha institución, Coronel Pedro Montalba Calvo y el Subdirector, Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**DUODÉCIMO:** Que, adicionalmente, según consta del acta de fs. 444, en el curso de la investigación se realizó una diligencia de **inspección personal** en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado en el Cerro Chena, con la colaboración de peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y oficiales del Departamento V de la misma institución y la asistencia de Pedro Cubillos Torres, Samuel Rojas Pérez, Germán Barriga Muñoz, Pablo Opitz Arancibia, Luis Arévalo Céspedes, Iván de la Fuente Sáez, Francisco Cáceres López, Juan Salinas Céspedes, Vicente Lobos Bustamante, Eugenio Arancibia Aranda, Juan Céspedes Hernández, Harry Kennedy Chávez y Juan Ruiz Salazar, determinándose el sitio en que, en la época de los hechos, se encontraba situado el pabellón correspondiente a la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo; el patio interior en que Vicente Lobos Bustamante vio al doctor García de Buin y a otros dos detenidos con la vista vendada; la oficina del Comandante de la Compañía de Morteros, Germán Barriga Muñoz, en que Vicente Lobos Bustamante vio a Germán Barriga maltratando al doctor García; la oficina del Sargento Cáceres; el sector de eucaliptus en que Vicente Lobos Bustamante vio al soldado Connell custodiando a Héctor García y el sitio en que vio a Jorge Lamich Vidal custodiado por el soldado Luis Arévalo Céspedes.

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes elaborados por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) Informe pericial planimétrico N° 272/2004, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fs. 478, en el que consta el emplazamiento de la cuadra de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos; de la oficina de Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros; de la oficina del Sargento Cáceres, de la misma Compañía; de la sala de armamento de la Compañía de Morteros y el patio interior y, finalmente, el bosque de eucaliptus en que se encontraron los cuerpos de García y Lamich.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**b) Informe pericial fotográfico N° 350/2004, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fs. 3.068, en el que consta el emplazamiento de la cuadra de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la época de los hechos; de la oficina de Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros; de la oficina del Sargento Cáceres, de la misma Compañía; de la sala de armamento de la Compañía de Morteros y el patio interior y, finalmente, el bosque de eucaliptus en que se encontraron los cuerpos de García y Lamich.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, asimismo, en el curso de la investigación se dispuso la práctica de una diligencia de **reconstitución de escena**, con el fin de comprobar la veracidad de los testigos María Luisa Lamich Japdur, Gladys Marina Lamich Vidal, Dolores Gracia Olano, Pamela García Salazar, América Espina Medina, José González Mella, Harry Kennedy Chávez, Isidro Tapia Vielma, Aldo Ávila Méndez, Vicente Lobos Bustamante, Manuel Olivos Amaya y Sergio Toledo Carrasco y de los inculpados Pedro Cubillos Torres, Francisco Cáceres López y Juan Ruiz Salazar, a través del examen de éstos en el lugar en que ocurrieron los hechos y de la reproducción artificial e imitativa de los mismos.

Es posible advertir, a partir de la lectura del acta de fs. 995, que el tribunal se trasladó hasta los lugares en que ocurrieron los hechos, esto es, domicilio de Jorge Rubén Lamich Vidal, ubicado en calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin; domicilio de Héctor Victoriano García García, situado en calle Villaseca N° 407 de la misma comuna; Hospital San Luis, situado en calle Arturo Prat N° 250 de la comuna de Buin y cuartel de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado al interior del Cerro Chena, comuna de San Bernardo.

Durante la diligencia se contó con la colaboración de peritos de las secciones Balística, Fotografía, Planimetría y Audiovisual del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de oficiales de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la misma institución.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

El resultado de las pericias realizadas se observa en los informes elaborados por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile:

- a) **Informe pericial fotográfico N° 515/2018 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, elaborado por el perito fotógrafo Andrés Quintulén Correa, de fs. 1.067, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, mediante el cual se fijan los lugares en que acaecieron los hechos y las versiones de los testigos Dolores Gracia Olano, Pamela García Salazar, América Espina Medina, Gladys Lamich Vidal, María Lamich Japdur, Harry Kennedy Chávez, José González Mella, Aldo Ávila Méndez, Isidro Tapia Vielma y Vicente Lobos Bustamante y los inculpados Pedro Cubillos Torres, Francisco Cáceres López y Juan Ruiz Salazar, lo que se observa en las fotografías de fs. 1.181 a 1.247.
- b) **Informe pericial N° 508/2018 de la Sección Sonido y Audiovisuales del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, de fs. 1.074, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada.
- c) **Informe pericial de dibujo y planimetría N° 9/2019 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile**, elaborado por el perito dibujante y planimetrista Andrés Cuq Foster, de fs. 1.369, relativo a la diligencia de reconstitución de escena antes mencionada, mediante el cual se fijan los lugares en que acaecieron los hechos y las versiones de los testigos Dolores Gracia Olano, Pamela García Salazar, América Espina Medina, Gladys Lamich Vidal, María Lamich Japdur, Harry Kennedy Chávez, José González Mella, Aldo Ávila Méndez, Isidro Tapia Vielma y Vicente Lobos Bustamante y los inculpados Pedro Cubillos Torres, Francisco Cáceres López y Juan Ruiz Salazar, lo que se observa en las láminas de fs. 1.372 a 1.383.
- d) **Declaración del perito balístico del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, Juan José Indo**

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**Ponce**, quien, según consta de fs. 1.565, en relación a la diligencia de reconstitución de escena antes referida, indicó lo siguiente:

- a. Que los testigos Dolores Gracia Olano, Pamela García Salazar, América Espina Medina, María Luisa Lamich Japdur, Gladys Lamich Vidal, Harry Kennedy Chávez, Aldo Ávila Méndez, Francisco Cáceres López e Isidro Tapia Vielma no aportaron antecedentes que puedan ser evaluados desde el punto de vista balístico, ya que se refirieron a la detención de las víctimas Jorge Lamich Vidal y Héctor García García y a su encierro en dependencias del Cerro Chena y no al momento en que fueron ejecutados.
- b. Que el testigo Vicente Lobos Bustamante refirió que vio a Jorge Connell con el doctor García y le preguntó que estaba haciendo, ante lo cual Connell le respondió: “tengo que pitarme a este huevón por orden del Capitán, según lo que me dijo el Sargento Cáceres”. Siguió caminando y escuchó disparos. Giró y vio cayendo al doctor García y a Connell en posición de disparo.
- c. Que, de acuerdo al informe de autopsia N° 1.751/74, emanado del Servicio Médico Legal, Héctor García García falleció a causa de una herida de bala tóraco abdominal con salida de proyectil. Asimismo, del informe aludido consta que la víctima recibió el impacto de dos proyectiles balísticos: uno ingresó por la base de la nariz, a 164 cm por sobre el talón desnudo y 0,5 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 5 x 4 mm, perforó los huesos de la nariz y, describiendo una trayectoria hacia atrás, abajo y a la derecha, salió por un orificio de 28 x 18 mm en la región dorsal derecha, a 145 cm por sobre el talón desnudo y 6 cm a la derecha de la línea media y el otro ingresó por el hemitórax izquierdo, cuadrante superior interno, a 138 cm por sobre el talón desnudo y 7,5 cm a la izquierda de la línea media, dejando un orificio de 6 x 5 mm, perforó el 4° espacio intercostal izquierdo y pericardio, destruyó la punta del corazón, perforó el lóbulo inferior del pulmón izquierdo, fracturó desde la 8ª a la última costilla izquierda, desgarró el

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- diafragma izquierdo, laceró el bazo, laceró el estómago en su curvatura mayor y salió por un orificio de 35 x 10 mm en la región dorso lumbar izquierda, a 122 cm por sobre el talón desnudo y 15 cm a la izquierda de la línea media.
- d. Que el arma, en ambos casos, debió encontrarse de frente a la víctima si es que ésta se encontraba de pie con el torso inclinado hacia delante o de rodillas.
- e. Que el testigo Vicente Lobos Bustamante dijo haber visto a la víctima de pie, erguida y mirando de frente al operador del arma, quien también se encontraba de pie y erguido. La posición y ubicación descrita por el testigo no explican las trayectorias descendentes de los proyectiles. Sin embargo, el testigo no vio que posición tenía la víctima y el victimario en el momento exacto en que se produjeron los impactos, por lo que es posible que la víctima ya no se encontraba erguida al recibirlos.
- f. Que ninguno de los participantes en la diligencia de reconstitución de escena declaró haber presenciado el momento en que la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal recibió el impacto balístico que le causó la muerte, que, de acuerdo al informe de autopsia N° 1.762/74, emanado del Servicio Médico Legal, corresponde a un impacto de proyectil balístico en la cabeza. El proyectil ingresó por la región retro auricular derecha, a 158 cm del talón desnudo y 13 cm del mentón, dejando un orificio de 4 x 5 mm y salió en la hemicara y cráneo izquierdo, comprometiendo la región auricular anterior, zona temporo parietal y cigomática del mismo lado, por un gran orificio de bordes estrellados, anfractuosos, con proyección de fragmentos óseos y masa encefálica, a 160 cm del talón desnudo, describiendo una trayectoria de derecha a izquierda, ligeramente de atrás hacia delante y de abajo hacia arriba. En cuanto al calibre del proyectil, tipo de arma empleado y distancia de disparo no puede pronunciarse por falta de antecedentes.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**DÉCIMO CUARTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba documental que se indica a continuación, cuyo origen y contenido tampoco fue cuestionado:

- a) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.298, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó como Comandante del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo y, desde diciembre de 1973, como Jefe del Departamento V de la Jefatura de Zona Interior de los Departamentos de San Bernardo y Maipo, bajo el mando del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Pedro Montalba Calvo.
- b) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, de fs. 1.301, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó como Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Pedro Montalba Calvo.
- c) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.287, de las que consta que con fecha 7 de enero de 1974 fue destinado a la Escuela de Infantería de San Bernardo, desempeñándose como Comandante del Batallón de Infantería, Comandante del Cuartel N° 2 y encargado del predio Casas Viejas de Chena, bajo el mando del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Pedro Montalba Calvo.
- d) **Calificación y Hoja de Vida del Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, de fs. 1.290, de las que consta que se desempeñó como Jefe Administrativo de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que en 1975 se hizo cargo del Cuartel N° 3, bajo el mando del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Pedro Montalba Calvo.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- e) Calificación y Hoja de Vida del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, correspondiente al período 1 de agosto de 1973 al 31 de julio de 1974**, de fs. 1.319, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó como Comandante de Sección de Fusileros y Comandante de Sección Plana Mayor y Sección Morteros 120 mm, bajo el mando del Comandante del Batallón de Infantería, Teniente Coronel Pedro Cubillos Torres y del Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Coronel Pedro Montalba Calvo.
- f) Calificación y Hoja de Vida del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, correspondiente al período 1 de agosto de 1974 al 31 de julio de 1975**, de fs. 1.322, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó como Comandante de la 5° Sección de Cadetes y oficial a cargo de la ropería de la Compañía en la Escuela de Infantería de San Bernardo.
- g) Calificación y Hoja de Vida del Sargento 1° Francisco Cáceres López, correspondiente al período 1 de julio de 1973 al 30 de junio de 1974**, de fs. 1.328, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó en la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Teniente Germán Barriga Muñoz y el Teniente Coronel Pedro Cubillos Torres.
- h) Calificación y Hoja de Vida del Sargento 1° Francisco Nibaldo Cáceres López, correspondiente al período 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975**, de fs. 1.331, de las que consta que en ese tiempo se desempeñó en la Escuela de Infantería de San Bernardo como Jefe de la Plana Mayor y dactilógrafo.
- i) Calificación y Hoja de Vida del Cabo 1° Juan Enrique Ruiz Salazar, correspondiente al período 1 de julio de 1974 al 30 de junio de 1975**, de fs. 1.623, de las que consta que éste formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y se desempeñó como Comandante de Escuadra, clase de mantenimiento y conductor de vehículos motorizados.
- j) Certificado de Servicios del ex soldado conscripto de reserva Luis Antonio Arévalo Céspedes**, emanado del Archivo General del Ejército, dependiente del Departamento Cultural, Histórico y de

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Extensión del Ejército, de fs. 2.954, del que consta que se desempeñó como soldado conscripto en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería desde el 1 de abril de 1973 al 30 de junio de 1975.

### **En cuanto a los hechos establecidos**

---

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en consecuencia, con el mérito de la prueba que debe servir de base para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, apreciada conforme a lo dispuesto por el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se han establecido los siguientes hechos:

#### **-En relación a Jorge Rubén Lamich Vidal**

1° Que el día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 04:00 horas, en el inmueble de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin, un grupo de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, acompañados de funcionarios de Carabineros de Chile, detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista.

2° Que, acto seguido, Jorge Lamich Vidal fue trasladado al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, ubicado al interior del Cerro Chena, lugar en que se le mantuvo encerrado sin derecho.

3° Que, en ese sitio, Lamich Vidal fue interrogado y sometido a malos tratos físicos.

4° Que, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, estando bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Jorge Lamich Vidal fue ejecutado mediante un disparo en la cabeza por el soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes.

5° Que, en esa época, la Compañía de Morteros se encontraba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y formaba parte del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandado por el Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, quien se encontraba, a su vez, bajo el mando del Director de dicha institución, Coronel Pedro Montalba Calvo y del Subdirector, Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- **En relación a Héctor Victoriano García García**

1° Que el día 13 de agosto de 1974, alrededor de las 05:00 horas, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, a cargo del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, acompañada de funcionarios de Carabineros, se presentó en el domicilio de Héctor Victoriano García García, médico cirujano y militante del Partido Socialista, ubicado en calle Villaseca N° 407 de la comuna de Buin, con el fin de interrogarlo, retirándose luego del lugar.

2° Que, ese mismo día, alrededor de las 09:00 horas, en el Hospital San Luis de Buin, una patrulla de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, detuvo, sin derecho, a Héctor Victoriano García García.

3° Que, acto seguido, Héctor García García fue trasladado a la oficina del Capitán Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al interior del Cerro Chena, lugar en que fue interrogado y sometido a apremios ilegítimos por el citado oficial, el Subteniente Pablo Gabriel Opitz Arancibia, el Sargento 1° Francisco Nibaldo Cáceres López y el Cabo 1° Juan Enrique Ruiz Salazar.

4° Que, al mediodía, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal competente, estando bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, Héctor Victoriano García García fue ejecutado, mediante disparos con arma de fuego en la cabeza y tórax, efectuados por el soldado conscripto Jorge Ernesto Connell Alarcón.

5° Que, en esa época, la Compañía de Morteros se encontraba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y formaba parte del Batallón de Infantería de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandado por el Teniente Coronel Pedro Oscar Cubillos Torres, quien se encontraba, a su vez, bajo el mando del Director de dicha institución, Coronel Pedro Montalba Calvo y del Subdirector, Teniente Coronel Iván de la Fuente Sáez.

**En cuanto a la calificación jurídica**

---

**DÉCIMO SEXTO:** Que establecidos los hechos que afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Vidal y Héctor Victoriano García García, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, las conductas descritas en el considerando que antecede, que afectaron la libertad ambulatoria, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García constituyen sendos delitos de **secuestro calificado**, contemplados en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometidos a contar del día 13 de agosto de 1974.

Para arribar a la decisión antes expresada se consideró que se configuraron los presupuestos fácticos del referido ilícito, toda vez que se determinó que Jorge Lamich Vidal -obrero de la construcción y militante del Partido Comunista- y Héctor García García -médico y militante del Partido Socialista- fueron detenidos, sin derecho, por soldados de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que, con posterioridad, permanecieron encerrados al margen del ordenamiento jurídico en el Cuartel N° 2 de la referida unidad militar, en el Cerro Chena.

En efecto, Jorge Lamich Vidal y Héctor García García fueron privados de su libertad ambulatoria el día 13 de agosto de 1974 sin que conste la existencia de una orden de aprehensión expedida en la forma y bajo los supuestos que nuestro ordenamiento jurídico autoriza y, luego, estuvieron encerrados en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, vale decir, en un lugar no contemplado como establecimiento carcelario en el Decreto Supremo N° 805 del Ministerio de Justicia de 1928, siendo sometidos a interrogatorios y malos tratos.

Si bien en la especie la detención y el encierro fueron ejecutados por empleados públicos, lo que podría hacer pensar que el ilícito merece el tratamiento privilegiado a que se refiere el artículo 148 del Código Punitivo, que sanciona al empleado público que *detuviere de manera ilegal y arbitraria a una persona*, en concepto del tribunal, dicha norma sólo

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

resulta aplicable al empleado público si concurren ciertos requisitos, esto es, que se detenga en razón de la persecución de un delito, que se deje alguna constancia de la detención y que se ponga al detenido a disposición de los tribunales, lo que no ocurrió en los casos que nos ocupan.

En efecto, no existe causa que justifique la detención de Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, ya que no fueron detenidos en razón de la persecución de un delito sino que en el contexto de la represión ejercida por el gobierno de la época en contra de las posiciones políticas contrarias y, adicionalmente, es evidente que no existió la más mínima intención de poner a los detenidos a disposición de los tribunales competentes, toda vez que, en lugar de trasladarlos ante un juez, estando en poder de soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, fueron maltratados y ejecutados.

Las circunstancias descritas califican el delito de secuestro, pues se estableció que Lamich Vidal y García García fueron sometidos a malos tratos y asesinados por sus captores, desestimándose, en consecuencia, la solicitud de los querellantes, en orden a que los hechos constituyen, además, los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, cometidos en contra de Héctor García García y Jorge Lamich Vidal, los días 13 y 14 de agosto de 1974, respectivamente, al interior del Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, por otra parte, los hechos establecidos en autos, a juicio de esta sentenciadora, son constitutivos de ***crímenes de lesa humanidad.***

Los crímenes de lesa humanidad comprenden todos los tipos penales en virtud de los cuales los Estados parte de la comunidad internacional sancionan los atentados a los derechos esenciales de las personas, en la medida que se cumplan ciertas condiciones, puntualmente: que el autor sea un agente del Estado, vinculado directamente o indirectamente a él o grupos formales o informales surgidos al alero de éstos; la existencia de acciones vejatorias de la dignidad de la persona, el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio.

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia internacionales, la prohibición de los crímenes de lesa humanidad constituye un principio de *ius cogens*.

Los principios de *ius cogens* son normas que expresan valores básicos o esenciales del ordenamiento internacional que han sido apprehendidos por la comunidad de Estados en su conjunto con la convicción de obligatoriedad de su respeto y protección y pueden revestir la forma de cualquiera de las fuentes formales ya conocidas, esto es, pueden ser identificados con tratados internacionales, al estar recogidos expresamente en ellos; pueden confundirse con la costumbre internacional, por tener todos ellos un origen consuetudinario y pueden ser la expresión de principios generales del derecho, por su contenido altamente valórico que los erige como pautas necesarias inspiradoras del derecho normativo (Regina Díaz Tolosa, “El reconocimiento del *ius cogens* en el ordenamiento jurídico chileno”, Revista Chilena de Derecho, vol. 41, N° 2, 2014).

En resumen, la fuerza obligatoria de los principios de *ius cogens*, como fuente material del Derecho Internacional, emana de su contenido, ya que se trata de valores esenciales del ordenamiento internacional que establecen los límites dentro de los cuales se deben desarrollar y ejercer las actividades y comportamientos de los sujetos del Derecho Internacional y sin los cuales la comunidad internacional no podría subsistir, a saber, la paz y seguridad internacionales y la dignidad de la persona humana.

En nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo a la costumbre judicial arraigada, el mecanismo de incorporación de las normas de *ius cogens* es automático. En efecto, la Excm. Corte Suprema, en relación a los tratados de derechos humanos que codifican normas consuetudinarias preexistentes, ha señalado que el Derecho Convencional puede tener un efecto declarativo de normas consuetudinarias “cuando el tratado se comporta como expresión formal de normas consuetudinarias preexistentes sobre la materia, limitándose por tanto su rol a la constatación de la existencia de la norma y la fijación de su contenido”.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En ese contexto, el Estatuto de Roma, que cristaliza una norma de *ius cogens*, en su artículo 7° señala que son crímenes de lesa humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales, cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de *facto*.

En el caso que nos ocupa, las acciones ejecutadas afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich Vidal, obrero de la construcción y militante del Partido Comunista y de Héctor Victoriano García García, médico y militante del Partido Socialista, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En efecto, los derechos a la vida, integridad física y psíquica y libertad se encuentran reconocidos y garantizados en el artículo 19 numerales 1° y 7° de nuestra Constitución y, a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3°, señala que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana” y que “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El artículo 7°, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. El artículo 9.1, que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta” y, por último, el artículo 10.1, que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 5 párrafos 1, 2 y 3 indica que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano” y, en el artículo 7, que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.” “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Adicionalmente, se debe tener en consideración el artículo 3° común de los Convenios de Ginebra de 1949, fuentes del Derecho Internacional Humanitario, que plasma el *principio de humanidad*, en virtud del cual debe protegerse la vida y la integridad física y mental, sin discriminación. La norma citada prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador*, señaló que: “*El Derecho Internacional Humanitario consagra en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, la complementariedad de sus normas con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al establecer, inter alia, la obligación que tiene un Estado en situación de conflicto armado de carácter no internacional, de brindar un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable a las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas, o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón. En particular, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas nombradas anteriormente.*”

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Vidal y Héctor Victoriano García García fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado que infringieron el mandato constitucional que pesaba sobre ellos.

En efecto, la Constitución Política de la República de Chile dispone, en el artículo 5° inciso 2, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, ya sea que se encuentren garantizados por la Constitución Política de la República de Chile o por tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y, en el artículo 6 inciso 1°, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Sin embargo, en este caso, Jorge Lamich Vidal y Héctor García García no sólo fueron ilegal y arbitrariamente privados de su libertad ambulatoria sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fueron sometidos a malos tratos que afectaron gravemente su integridad física y psíquica y, posteriormente, asesinados, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

La detención, encierro, malos tratos y muerte de Jorge Lamich Vidal y Héctor García García se produjeron en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidas por agentes del Estado, en el marco de una política generalizada de persecución a los Partidos Políticos y movimientos contrarios al gobierno en ejercicio, en particular en contra de los militantes de los partidos Comunista y Socialista, según aparece de la prueba testimonial y documental consignada en los considerandos que anteceden.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García graves

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

violaciones a los derechos humanos, que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser consideradas crímenes contra la humanidad.

### **En cuanto a la participación**

---

#### **- En relación a Pablo Gabriel Opitz Arancibia**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, según consta de fs. 79 y 304, **Pablo Gabriel Opitz Arancibia** indicó que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente del Ejército de Chile y formaba parte de la dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. La Compañía de Morteros estaba a cargo del Capitán Germán Barriga Muñoz y tenía asiento en el Cerro Chena. Era el segundo oficial al mando de la citada compañía. Supo de la muerte de Héctor García García en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, al interior del Cerro Chena, ya que Pedro Montalba Calvo -Director de la Escuela de Infantería de San Bernardo- citó a los oficiales a una reunión y les informó lo que había ocurrido. En ese tiempo, sus funciones eran custodiar el Puente Maipo durante la noche. No participó en operativos en la comuna de Buin. Desconoce lo ocurrido con Jorge Rubén Lamich Vidal.

**DÉCIMO NOVENO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Pablo Opitz Arancibia reconoció que en la época de los hechos tenía el grado de Subteniente de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo y era el segundo oficial al mando de la Compañía de Morteros de la referida unidad militar, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en la detención, encierro, malos tratos y muerte de Jorge Rubén Lamich Vidal, alegó que no participó en operativos en la comuna de Buin -lugar en que fue aprehendido- y que no tiene antecedentes en relación a dicho detenido.

Sin embargo, obran en su contra las declaraciones de **Hilda Lamich Vidal** y **Gladys Marina Lamich Vidal**, hermanas de Jorge Rubén Lamich Vidal, quienes relataron que su hermano fue detenido el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, por militares, bajo el mando del oficial

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Opitz, quienes, acto seguido, lo trasladaron al recinto militar de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, lugar en que fue sometido a malos tratos y, posteriormente, asesinado.

Asimismo, se consideró la imputación efectuada por **Vicente Enrique Lobos Bustamante**, soldado conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra k) de esta sentencia, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia. Agregó que el Subteniente Opitz intervino en la detención de Jorge Lamich Vidal, lo que le consta porque formó parte del contingente militar que participó en el operativo dispuesto para llevar a cabo la detención y que fue el citado oficial quien les informó el objetivo de la misión. Finalmente, añadió que Opitz estuvo presente en las sesiones de tortura infligidas a Lamich en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena.

Finalmente, se tuvo en consideración el testimonio de **Francisco Nivaldo Cáceres López**, Sargento 1° de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, quien, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra l), manifestó que vio a los detenidos Lamich y García en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo la custodia de soldados de la Compañía de Morteros y que supo que éstos habían sido aprehendidos por soldados bajo el mando del Subteniente Opitz.

**VIGÉSIMO:** Que establecida la intervención de Pablo Gabriel Opitz Arancibia en los hechos que afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich Vidal, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

En razón de lo anterior, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consume con la privación ilegal de libertad,

**CAUSA ROL N° 1-2017**  
**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**  
**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al afectado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Jorge Rubén Lamich Vidal. Las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, con el fin de ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Lamich Vidal.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Subteniente Pablo Opitz Arancibia, segundo oficial al mando de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, estuvo a cargo de una patrulla integrada por soldados de dotación de la Compañía de Morteros que el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, en su domicilio de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin y que, acto

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

seguido, lo trasladó hasta el centro de detención clandestino instalado en el Cerro Chena, sitio en que el detenido Lamich Vidal, en lugar de ser puesto a disposición del tribunal encargado de controlar la legalidad de su privación de libertad, fue sometido a malos tratos físicos y psicológicos y, posteriormente, asesinado por un soldado de la citada Compañía de Morteros.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de **Pablo Gabriel Opitz Arancibia** en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

- **En relación a Juan Enrique Ruiz Salazar**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, según consta de fs. 433, 455, 530, 633, 706, 988 y 2.054, **Juan Enrique Ruiz Salazar** manifestó que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo 2° y se desempeñaba como Comandante de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena. La Compañía de Morteros estaba a cargo del oficial Germán Barriga Muñoz. No intervino en la detención de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García. Tampoco participó en los interrogatorios de dichos detenidos en el Cuartel N° 2, al interior del Cerro Chena. El día de los hechos llegó al recinto militar a las 08:00 horas. Poco antes del mediodía, un soldado conscripto le avisó que, por orden del oficial Barriga, debía ir al Cuartel N° 1 a buscar una ambulancia para trasladar a un fallecido. Fue a buscar la ambulancia y, al regresar al Cuartel N° 2, en un bosque de eucaliptus, situado al poniente de las cuadras de los soldados, vio el cuerpo de un hombre de contextura gruesa. A unos metros del cadáver, estaba el Mayor Iván de la Fuente, Subdirector de la Escuela de Infantería de San Bernardo y el oficial Barriga. Barriga le ordenó que trasladara el cuerpo al Instituto Médico Legal de Santiago. Después supo que el cadáver correspondía al doctor García de Buin. No vio otro cuerpo en ese lugar.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Juan Ruiz Salazar reconoció que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo y era Comandante de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la referida unidad militar, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en la detención, encierro, malos tratos y muerte de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, alegó que no intervino en la detención de Lamich Vidal y García García ni en el interrogatorio al que éstos fueron sometidos en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, alegando que llegó al mencionado recinto militar a las 08:00 horas y que, cumpliendo una orden del oficial al mando de la Compañía de Morteros -Capitán Germán Barriga Muñoz-, alrededor del mediodía, trasladó el cuerpo de García desde el Cerro Chena al Instituto Médico Legal.

Sin embargo, obran en su contra las declaraciones de soldados conscriptos de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

En efecto, **Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra k) y octavo letra m) de esta sentencia y en diligencia de careo de fs. 451, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia. Agregó que el Cabo Juan Ruiz Salazar integró las patrullas que se dirigieron a Buin con el fin de detener a Jorge Lamich Vidal y Héctor García García, a quienes se inculpaba de querer envenenar el pan y el agua de dicha localidad.

Asimismo, **Juan Carlos Céspedes Hernández**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra o) y octavo letra r) de esta sentencia y en diligencia de careo de fs. 453, manifestó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Agregó que integró la patrulla que el día de los hechos, en horas de la mañana, concurrió al Hospital de Buin con el fin de detener al doctor García y que, acto seguido, lo trasladó al Cuartel N° 2 de la referida unidad militar, en el Cerro Chena, sitio en que el Capitán Barriga lo interrogó y sometió a apremios en presencia del Cabo Juan Ruiz Salazar, entre otros, haciendo presente que “los clases” –término con que se designa al personal del cuadro permanente del Ejército con grado de Sargento 2°, Cabo 1°, Cabo 2° y Cabo-, entre ellos Ruiz Salazar, le aplicaron electricidad. Finalmente, acotó que acompañó a Ruiz Salazar en el vehículo en que éste transportó al doctor García al Instituto Médico Legal y que lo vio cortar el dedo del occiso con un corvo o cuchillo con el propósito de apropiarse de un anillo que portaba –lo que resulta concordante con la herida observada por el médico legista en el dorso de la 3ª falange del dedo medio derecho de la víctima Héctor García García-.

Adicionalmente, **Harry Gerardo Kennedy Chávez**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra p) y octavo letra s) de esta sentencia y en diligencia de careo de fs. 455, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Agregó que participó en el operativo realizado el día de los hechos, en la madrugada, en la zona de Buin, con el fin de detener a varias personas inculpadas de querer envenenar el pan, acotando que el Cabo Juan Ruiz Salazar y el soldado Luis Arévalo también participaron en dicho operativo. Añadió que los detenidos fueron conducidos a la oficina del Capitán Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros, en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena; que, estando en el exterior de la mencionada oficina, escuchó que los detenidos eran interrogados y golpeados por el Capitán Barriga y que también le pareció escuchar la voz del Cabo Ruiz Salazar en ese lugar.

Seguidamente, **Víctor Jorge Lagos Esparza**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra q) y octavo letra t) de esta sentencia, expresó que vio al Cabo Juan Ruiz Salazar subir

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

a un camión el cadáver del doctor García, fallecido a raíz de los disparos efectuados por el soldado Connell.

Finalmente, **Isidro Waldemar Tapia Vielma**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra t) y octavo letra w), refirió que en esa época era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que, el día de los hechos, en horas de la mañana, vio en el patio interior de la Compañía de Morteros de la referida unidad militar, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena, al Capitán Barriga y a un grupo de soldados, entre ellos el Cabo Ruiz Salazar, golpeando a un detenido, acotando que se trataba de un hombre gordo, que, según los comentarios, era un médico de la ciudad de Buin.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que establecida la intervención de Juan Ruiz Salazar en los hechos que afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

En razón de lo anterior, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al afectado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García. Las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, con el fin de ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Lamich Vidal y García García.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, el Cabo 1° Juan Enrique Ruiz Salazar, clase de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, integró el contingente militar que el día 13 de agosto de 1974 detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, en su domicilio de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin y a Héctor Victoriano García García, en el Hospital San Luis de la misma ciudad y que, acto seguido, los trasladó hasta el centro de detención clandestino instalado en el Cerro Chena, sitio en que ambos detenidos, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal encargado de controlar la legalidad de su privación de libertad, fueron sometidos a malos tratos físicos y psicológicos y, posteriormente, asesinados por soldados de la citada Compañía de Morteros, habiéndole correspondido intervención directa en los apremios ilegítimos infligidos a García García y en el traslado de su cadáver desde el Cerro Chena al Instituto Médico Legal.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de **Juan Enrique Ruiz Salazar** en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado,

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

cometidos en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

**- En relación a Luis Antonio Arévalo Céspedes**

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, según consta de fs. 317, 369, 1.499 y 2.005, **Luis Antonio Arévalo Céspedes** señaló que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, comandada por el Capitán Germán Barriga Muñoz. Formó parte del contingente que, bajo el mando del Capitán Barriga, el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, realizó un operativo en la comuna de Buin. La comitiva se detuvo frente a un restaurante, situado en la esquina de las calles Balmaceda y San Martín y el Capitán Barriga le ordenó que, junto al Cabo Salinas, se bajara a preguntar por la ubicación de una panadería, ya que existían antecedentes de que se pretendía envenenar el pan. Se les informó que la panadería estaba situada a un costado de la plaza de armas de Buin. El Capitán Barriga ordenó que se dirigieran a ese lugar, por lo que el Cabo Salinas, que conducía la camioneta en que se movilizaban, emprendió la marcha y se estacionó frente a la panadería. El Capitán Barriga y el Cabo Salinas entraron a la panadería, permaneciendo el resto del contingente afuera del lugar. Rato después salió el Capitán Barriga y el Cabo Salinas con un panadero, subieron a la camioneta y se dirigieron a otro lugar, regresando con algunos detenidos. Posteriormente, se dirigieron a las inmediaciones de la casa del doctor García en calle Villaseca. El doctor García era una persona muy conocida en Buin. El Capitán Barriga y el Cabo Salinas entraron al domicilio, mientras él y otro soldado cuya identidad no recuerda permanecieron en el antejardín de la casa, resguardando el lugar. El Capitán Barriga conversó con el doctor García y, luego, regresaron al cuartel. El doctor García no fue detenido en ese momento. No formó parte del contingente que, posteriormente, detuvo al doctor García en su lugar de trabajo, ignorando que oficiales o soldados lo integraron. Al llegar al cuartel se desentendió de los detenidos porque se retiró a su dormitorio. Alrededor del mediodía escuchó comentar que dos detenidos habían sido torturados en la oficina del Capitán Barriga. El soldado Connell le contó que el Capitán

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Barriga torturó al doctor García, introduciéndole un palo en el ano. Supo, por comentarios, de la muerte de Jorge Lamich y el doctor García al interior del Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que de las declaraciones transcritas se desprende que el acusado Luis Antonio Arévalo Céspedes reconoció que en la época de los hechos realizaba el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz; pero, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en la detención, encierro, malos tratos y muerte de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, alegó que si bien formó parte del contingente militar que el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, realizó un operativo en la comuna de Buin y estuvo en la casa de García García, situada en calle Villaseca, no intervino en su detención, acotando que tampoco participó en el interrogatorio de los detenidos Lamich y García y que sólo por comentarios supo de la muerte de ambos al interior del Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo.

Sin embargo, obran en su contra las declaraciones de soldados conscriptos de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo que se transcriben, en lo pertinente, a continuación:

En efecto, **Vicente Enrique Lobos Bustamante**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra k) y octavo letra m) de esta sentencia, indicó que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, bajo el mando del Capitán Germán Barriga Muñoz y el Subteniente Pablo Opitz Arancibia, agregando que el soldado conscripto Luis Arévalo Céspedes integró la patrulla que se dirigió al Hospital de Buin con el fin de detener a Héctor García García; que, el día 14 de agosto de 1974, lo vio en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, custodiando a Jorge Lamich Vidal y, finalmente, que le consta que disparó en contra de Lamich Vidal, causándole la muerte, ya que, tras escuchar disparos, volteó a mirar y vio a Arévalo poniendo seguro al fusil que portaba.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Asimismo, **Aldo Antonio Ávila Méndez**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra m) y octavo letra p) de esta sentencia, manifestó que en la época de los hechos cumplía con el Servicio Militar en la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que escuchó comentar que el soldado Arévalo, apodado “zapallo”, le contó al Capitán Germán Barriga Muñoz, Comandante de la Compañía de Morteros, que en Buin se realizaban reuniones clandestinas.

Adicionalmente, **Juan Carlos Céspedes Hernández**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra o) y octavo letra r) de esta sentencia y en diligencia de careo de fs. 459, señaló que en la época de los hechos era soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo y que vio a Luis Arévalo y Jorge Connell, soldados conscriptos de la Compañía de Morteros, a cargo de la custodia de dos detenidos, uno que se encontraba en malas condiciones -Jorge Lamich Vidal- y el doctor García -Héctor García García-, respectivamente, acotando que, alrededor del mediodía, escuchó disparos, tras lo cual llegó Jorge Connell y contó que le había disparado al doctor García y Arévalo, al detenido que no conocía.

Seguidamente, **Harry Gerardo Kennedy Chávez**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra p) y octavo letra s) de esta sentencia y en diligencia de careo de fs. 457, expresó que se comentó que Luis Arévalo Céspedes, apodado “zapallo”, soldado conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, descubrió, gracias a sus contactos, que personas querían envenenar el pan de Buin, tras lo cual se produjeron algunas detenciones y agregó que intervino en el operativo realizado en horas de la madrugada en la zona de Buin, en el que se detuvo a varias personas, inculpadas de querer envenenar el pan, acotando que el soldado Luis Arévalo también participó en el mencionado operativo.

A continuación, **Nelson Antonio Salgado Piza**, según consta de las declaraciones consignadas en el considerando cuarto letra s) y octavo letra v) de esta sentencia, refirió que Luis Arévalo, apodado “zapallo”, soldado conscripto de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

de San Bernardo, escuchó que un grupo de personas planeaba realizar acciones subversivas, ante lo cual denunció el hecho al Capitán Barriga, quien dispuso la detención de dichas personas, lo que se concretó en el mes de agosto de 1974 en la zona de Buin.

Finalmente, según consta de fs. 631 y 984, **José Norvio González Mella**, empleado de la panadería “La Plaza”, detenido por soldados de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo en la madrugada del día 13 de agosto de 1974, rato antes que la misma patrulla militar se dirigiera al domicilio de Jorge Rubén Lamich Vidal con el fin de aprehenderlo, refirió que ese día vio en las inmediaciones de la citada panadería “La Plaza” a un sujeto apodado “zapallo”, apelativo con que se conocía al soldado conscripto Luis Antonio Arévalo Céspedes.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que establecida la intervención de Luis Arévalo Céspedes en los hechos que afectaron la libertad, la integridad física y psíquica y la vida de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, su calificación jurídica forma parte de las atribuciones de este tribunal, de modo que corresponde a continuación determinar el derecho aplicable a los hechos que se han dado por probados.

En razón de lo anterior, es necesario tener presente que, si bien el delito de secuestro se consuma con la privación ilegal de libertad, mientras subsista dicho estado y se continúe vulnerando el bien jurídico, la conducta continúa siendo actual, por lo que siguen siendo posibles la coautoría y la complicidad durante todo el tiempo de su realización.

En consideración a lo expresado, autor no es sólo quien detiene a la víctima, ya que los sujetos que no participan en la acción de detener pueden intervenir en el delito de diversas formas, por ejemplo, manteniendo al afectado oculto, suministrándole alimentación, custodiándolo, interrogándolo, sometiéndolo a malos tratos, etc. Las referidas actividades, comunes a este tipo de emprendimientos criminales, son propias de coautores, aunque no hayan intervenido en la acción inicial de privar injustamente de la libertad a la víctima, ya que van más allá del encubrimiento y la complicidad.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Los hechos que nos ocupan fueron ejecutados por una pluralidad de personas que se unieron con vocación de permanencia bajo estos fines. En efecto, después del 11 de septiembre de 1973 se instaló un centro de detención en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena, que se mantuvo en funcionamiento durante varios meses, período en que pasaron por sus instalaciones numerosos detenidos, entre ellos, Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García. Las personas encerradas en el mencionado recinto castrense se encontraban a disposición de la autoridad militar, con el fin de ser interrogadas y sometidas a apremios ilegítimos, tal como ocurrió con Lamich Vidal y García García.

El concierto con que actuaron los agentes se colige de la organización existente en el mencionado centro de detención y de la organización del trabajo criminal, correspondiendo a cada uno de ellos una función esencial para el éxito del hecho, dominio funcional que según Roxin constituye la esencia de la coautoría.

En este caso, de acuerdo a la prueba relacionada en los considerandos precedentes, Luis Antonio Arévalo Céspedes, soldado conscripto de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, integró el contingente militar que el día 13 de agosto de 1974 detuvo, sin derecho, a Jorge Rubén Lamich Vidal, en su domicilio de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin y a Héctor Victoriano García García, en el Hospital San Luis de la misma ciudad y que, acto seguido, los trasladó hasta el centro de detención clandestino instalado en el Cerro Chena, sitio en que ambos detenidos, en lugar de ser puestos a disposición del tribunal encargado de controlar la legalidad de su privación de libertad, fueron sometidos a malos tratos físicos y psicológicos y, posteriormente, asesinados por soldados de la citada Compañía de Morteros, habiéndole correspondido intervención directa en la ejecución de Jorge Lamich Vidal.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en razón de lo expresado, se determinó la participación de **Luis Antonio Arévalo Céspedes** en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal.

### **En cuanto a la cosa juzgada**

---

**TRIGÉSIMO:** Que la defensa de Pablo Opitz Arancibia hizo presente éste fue absuelto, por sentencia ejecutoriada, de la acusación formulada en su contra en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Héctor Victoriano García García, por lo que el resultado de la presente investigación y su respectiva sentencia deben enmarcarse en el resguardo de los efectos y de la proyección del principio del ne bis in idem. Acotó que el efecto positivo de la cosa juzgada implica y comprende, según la doctrina, la eficacia vinculante que puede llegar a poseer todo pronunciamiento judicial firme sobre los juicios futuros relacionados con el mismo. Agregó que los hechos y los delitos que se investigan en la presente causa respecto de Jorge Lamich Vidal son exactamente los mismos que se investigaron en la causa en que fue absuelto su representado respecto del homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor García García. Los efectos positivos de la cosa juzgada imponen respetar los hechos que ya se han fijado como ciertos por sentencia firme y ejecutoriada, para no producir sentencias contradictorias, esto es, que Pablo Opitz Arancibia no habría participado o estado presente en los apremios de los detenidos del día 13 de agosto de 1974 y que no participó en la muerte de dichos detenidos el 13 y 14 de agosto de 1974.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, según Alejandro Romero, “la vinculación positiva o prejudicial de la cosa juzgada se produce cuando una resolución, firme y ejecutoriada, debe servir de base a lo que corresponde decidir a los tribunales en procesos ulteriores. Con la función positiva lo que se consigue es vincular a los tribunales, impidiendo que en un nuevo proceso se decida una determinada acción de modo contrario a como fue fallada con anterioridad otra acción, en cuanto la primera decisión sea prejudicial de otra posterior. El principio jurídico comprometido aquí es el siguiente: no permitir dos resoluciones distintas sobre un objeto procesal conexo”. (Alejandro Romero, *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*, Editorial Jurídica, 2002, pág. 93).

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para resolver, el tribunal tuvo a la vista las sentencias de primera y segunda instancia y de casación dictadas en la causa Rol N° 3-2002-F de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se mencionan a continuación:

- a) Sentencia de primera instancia, dictada por Héctor Solís Montiel, Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 3-2002-F,** con fecha 30 de junio de 2008, agregada a fs. 2.827 y siguientes, mediante la cual se condenó a Pablo Gabriel Opitz Arancibia en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas y se rechazó, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las demandantes Dolores Gracia Olano, Cecilia García Graci, Silvia García Graci, María García Graci y Pamela García Salazar, por haberse acogido la excepción de incompetencia absoluta del tribunal planteada por la demandada.

En el considerando quinto del fallo referido, el tribunal dio por establecidos los siguientes hechos: *“en la madrugada del 13 de Agosto de 1974, una patrulla dirigida por un Subteniente de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, con asiento en el Cuartel Dos, Cerro Chena, se trasladó hasta la morada del doctor Héctor Victoriano García García, ubicada en calle Villaseca N° 407 Buin, irrumpiendo violentamente en la vivienda, donde interrogaron al referido médico, luego de lo cual se retiraron del lugar; horas más tarde alrededor de las 8:30 horas de la mañana, otra patrulla al mando del mismo Subteniente que se movilizaba en tres jeeps y otro vehículo militar llegó hasta el Hospital de Buin, ingresaron a la sección de rayos donde se desempeñaba el doctor García, lo aprehendieron y enseguida la caravana se dirigió hasta la Escuela de Infantería de San Bernardo, Cuartel Dos, Cerro Chena; en ese lugar fue interrogado y golpeado por el Comandante de la Compañía, Capitán*

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

*Jorge Barriga Muñoz (fallecido), le aplicaron electricidad con un teléfono de magneto; luego, cuando se encontraba ya con graves lesiones corporales, fue conducido hasta un bosque de eucaliptus ubicado en el mismo cerro, lugar en el que el soldado Jorge Connell Alarcón (fallecido) le disparó, a consecuencia de lo cual, resultó muerto debido a una herida a bala tóraco abdominal con salida de proyectil y otra en la región nasal, también con salida de proyectil, ocurrido lo anterior, sus restos fueron trasladados hasta el Instituto Médico Legal. Este hecho se materializó cuando la víctima se encontraba imposibilitada de defenderse y repeler la agresión.”*

En el considerando octavo del fallo mencionado, el tribunal dio por establecido que *“en la primera quincena de agosto de 1974, la compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo que funcionaba en el Cuartel Dos, Cerro Chena, estaba comandada por Germán Barriga Muñoz y el oficial que seguía en la línea de mando era el acusado” -Pablo Opitz Arancibia-*.

**b) Sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 806-2008**, con fecha 7 de mayo de 2009, agregada a fs. 2.855 y siguientes, mediante la cual se revocó la sentencia apelada de 30 de junio de 2008, antes referida, en cuanto condenó a Pablo Gabriel Opitz Arancibia como autor del delito de homicidio calificado en contra de Héctor Victoriano García García, quien quedó absuelto del cargo formulado en el auto acusatorio como autor del delito mencionado y se confirmó, en lo demás apelado, la aludida sentencia, precisando que el rechazo de la acción civil lo es por haberse dictado sentencia absolutoria.

El considerando quinto el fallo indica *“Que el acusado negó su participación en el hecho establecido en el fallo en revisión, sin embargo con los elementos de cargo que le formula el motivo octavo ya referido, sólo ha quedado acreditado que: a) participó a cargo de una patrulla tanto en la interrogación de la víctima en su domicilio en horas de la madrugada; y b) luego de haberse retirado debió volver nuevamente al Hospital de Buin en busca de la víctima y trasladarlo*

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

*hasta el Cuartel Dos, Cerro Chena, de la Escuela de Infantería de San Bernardo.”*

El considerando séptimo el fallo refiere “*Que, en consecuencia, la voz autoría respecto al homicidio calificado no alcanza ni comprende a la actividad efectivamente comprobada como desarrollada por el acusado en el ilícito investigado, esto es detención y traslado de la víctima a dependencias de la Escuela de Infantería, en atención a que estas acciones no constituyen el hecho típico descrito en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.*”

**c) Sentencia de casación, dictada por la Excma. Corte Suprema, en la causa Rol N° 3.881-2009**, con fecha 2 de diciembre de 2010, agregada a fs. 2.859 y siguientes, que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Nelson Cauco Pereira, en representación de las querellantes y demandantes civiles y el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Joseph Bereaud Barraza, en representación del Programa Continuación de la Ley 19.123, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 7 de mayo de 2009, antes referida, la que, en consecuencia, no es nula.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que de la prueba documental antes referida se desprende que en la causa 3-2002-F de la Corte de Apelaciones de San Miguel se acusó a Pablo Gabriel Opitz Arancibia, Subteniente de dotación de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de San Bernardo.

Asimismo, que el Ministro de Fuero, Héctor Solís Montiel, condenó al mencionado Opitz Arancibia en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas y que, posteriormente, la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo de un recurso de apelación

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

interpuesto por el condenado, revocó la sentencia en alzada y absolvió a Pablo Opitz Arancibia de la acusación formulada en su contra, considerando que *“la voz autoría respecto al homicidio calificado no alcanza ni comprende a la actividad efectivamente comprobada como desarrollada por el acusado en el ilícito investigado, esto es detención y traslado de la víctima a dependencias de la Escuela de Infantería...”*.

Resulta evidente que en la causa 3-2002-F de esta Corte de Apelaciones de San Miguel no existe pronunciamiento alguno respecto de la detención de Jorge Rubén Lamich Vidal el día 13 de agosto de 1974, en la madrugada, en su domicilio de calle Errázuriz N° 126 de la comuna de Buin ni de su posterior traslado al Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo ni del trato recibido en ese recinto militar y tampoco en relación a la intervención de Pablo Opitz Arancibia, Subteniente de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en tales hechos.

En razón de lo anterior, se rechazará la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de Pablo Opitz Arancibia.

### **En cuanto a la solicitud de absolución por falta de participación**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que las defensas de los acusados Pablo Opitz Arancibia, Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Pablo Opitz Arancibia, Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por las defensas.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que las defensas de los acusados Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes solicitaron la absolución de sus representados, alegando que la prueba de cargo resultó insuficiente para determinar la participación que se les atribuye en el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en concepto del tribunal, tal como se indicó en los motivos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo y vigésimo noveno, que se dan por reproducidos, la prueba allegada al proceso permitió determinar la participación de Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes en calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestiman las solicitudes de absolución planteadas por las defensas.

#### **En cuanto a la solicitud de recalificación formulada por la defensa**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, en subsidio, la defensa del acusado Juan Ruiz Salazar solicitó se modifique la calificación jurídica de los hechos que afectaron a Héctor Victoriano García García y la participación que se atribuye en los mismos, en orden a que se le considere encubridor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, en los términos del artículo 17 del Código Penal.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que en cuanto a la solicitud de modificación de la calificación jurídica deberá estarse a lo razonado en los considerandos décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo tercero, vigésimo

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

cuarto y vigésimo quinto, que se dan por reproducidos, a partir de los cuales se determinó que los hechos configuran el delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin y que cupo a Juan Enrique Ruiz Salazar participación en calidad de autor del referido ilícito, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, por lo que se desestima la solicitud de recalificación planteada por la defensa.

### **En cuanto a la circunstancia del artículo 103 del Código Penal**

---

**CUADRAGÉSIMO:** Que, de manera subsidiaria, los apoderados de los acusados Pablo Opitz Arancibia y Juan Ruiz Salazar solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que la aplicación de la prescripción gradual exige que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal o de la pena y que el transcurso del tiempo exigido por la norma se verifique antes de que el responsable se presente o sea habido.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, entonces, dicha circunstancia opera respecto de procesados que se encontraban ausentes durante el desarrollo del proceso, lo que no ocurre en este caso, ya que Opitz Arancibia y Ruiz Salazar estuvieron siempre presentes en el juicio, nunca ausentes o rebeldes.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos, esto es, el transcurso del tiempo, es menester señalar que debido al carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad, como el que nos ocupa, el cómputo de tiempo requerido por el artículo 103 del Código Penal no puede iniciarse, por no resultarle aplicable el referido instituto, ya que si bien resulta lógico que se morigere la pena correspondiente cuando el responsable de un delito se presenta o es detenido poco antes de que la acción penal o la pena prescriban, ello no es aplicable en el caso de responsables de un delito imprescriptible, como los delitos de lesa humanidad.

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En efecto, la prescripción y la prescripción gradual benefician al responsable de un delito en consideración a los efectos que provoca el transcurso del tiempo en la necesidad de la pena, la estabilidad social y la seguridad jurídica, efectos que no se presentan respecto de los delitos declarados imprescriptibles.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, por las razones expuestas, se rechaza la aplicación de la prescripción gradual, contemplada en el artículo 103 del Código Penal, pues lo contrario “atenta en contra del principio de efectiva administración de justicia y sanción a graves violaciones a los derechos humanos y al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, generando impunidad” y “afecta la proporcionalidad que debe regir al momento de determinar las sanciones en casos de graves violaciones a los derechos humanos”, como lo ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **En cuanto a la circunstancia del artículo 211 del Código de Justicia Militar**

---

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que los apoderados de los acusados Pablo Opitz Arancibia y Juan Ruiz Salazar solicitaron se considere en favor de sus representados la circunstancia contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 214 inciso 2° del mismo cuerpo legal.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que el artículo 211 del Código de Justicia Militar, sobre *obediencia indebida*, dispone que fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que dicha norma resulta inaplicable a los delitos de lesa humanidad, como los que nos ocupan, toda vez que las sentencias del Tribunal de Nüremberg, que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecieron que cualquier persona puede y debe ser capaz de discernir que los crímenes de

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

lesa humanidad jamás pueden ser considerados como parte de sus deberes como soldado ni ampararse en una supuesta *orden del servicio*.

### **En cuanto a las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal**

---

#### **- Respetto de Pablo Gabriel Opitz Arancibia**

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que beneficia al acusado Pablo Gabriel Opitz Arancibia la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.900, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existen antecedentes suficientes que permitan concluir que Opitz Arancibia tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo, resultando insuficientes los testimonios de **Andrés Avelino Bravari Quinlan** y **Paola Bravari Gambino**, de fs. 1.917 y 1.918, respectivamente, presentados con ese propósito.

#### **- Respetto de Juan Enrique Ruiz Salazar**

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que beneficia al acusado Juan Enrique Ruiz Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir, *irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.941, consta que

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

Sin embargo, se rechaza la solicitud de la defensa en cuanto a estimar que dicha circunstancia minorante tiene el carácter de muy calificada, ya que no existen antecedentes suficientes que permitan concluir que Ruiz Salazar tuvo en el pasado una conducta que, además de irreprochable, pueda considerarse constitutiva de la situación de excepción que contempla el artículo 68 bis del Código Punitivo, resultando insuficientes los testimonios de **Juan Ignacio Pérez Walker** y **Guillermo Aguilera Cancino**, de fs. 1.869 y 1.870, respectivamente, presentados con ese propósito.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que no favorece al acusado Juan Ruiz Salazar la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, *haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos*, toda vez que si bien reconoció que en la época de los hechos tenía el grado de Cabo de Ejército, formaba parte de la dotación de la Escuela de Infantería de San Bernardo y era Comandante de la 1° Sección de la Compañía de Morteros de la referida unidad militar, asentada en el Cuartel N° 2, en el Cerro Chena, tratando de eludir la responsabilidad que le cupo en la detención, encierro, malos tratos y muerte de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, alegó que no intervino en la detención de Lamich Vidal y García García ni en el interrogatorio al que éstos fueron sometidos en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, alegando que llegó al mencionado recinto militar a las 08:00 horas y que, cumpliendo una orden del oficial al mando de la Compañía de Morteros -Capitán Germán Barriga Muñoz-, alrededor del mediodía, se limitó a trasladar el cuerpo de García desde el Cerro Chena al Instituto Médico Legal.

- **Respecto de Luis Antonio Arévalo Céspedes**

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:** Que beneficia al acusado Luis Antonio Arévalo Céspedes la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, es decir,

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

*irreprochable conducta anterior*, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior exenta de tacha y del mérito del **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 2.943, consta que éste no presenta condenas pretéritas a los hechos que nos ocupan en el Registro General de Condenas ni anotaciones en el Registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar.

### **En cuanto a las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal**

---

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que no perjudican a los acusados las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 12 N° 1 y 5 del Código Penal, esto es, *cometer un delito contra las personas con alevosía o con premeditación conocida*.

En efecto, el delito de secuestro calificado o agravado, contemplado en el artículo 141 inciso final del Código Punitivo se encuentra encuadrado entre los *crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución* y no entre los crímenes y simples delitos contra las personas.

**QUINCUAGÉSIMO TERCERO:** Que no perjudica a los acusados la circunstancia agravante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 12 N° 8 del Código Penal, esto es, *prevalencia del carácter público*, toda vez que si bien al momento de cometer el delito que se les imputa ostentaban la calidad de funcionarios públicos, dicha causal de agravación es incompatible con los delitos que nos ocupan -crímenes de lesa humanidad-, en el que el abuso de la calidad de funcionario público -agente del Estado- constituye un elemento integrante del tipo.

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO:** Que tampoco perjudica a los acusados la circunstancia agravante prevista en el artículo 12 N° 11 del Código Penal, es decir, *ejecutar el delito con auxilio de otros*, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En efecto, el *auxilio* supone la existencia de una cooperación accesoria que agrava la pena de los autores que actúan con otras personas, sean éstos cómplices o incluso encubridores y, en este caso, no se ha establecido la participación auxiliar o accesoria de terceros en los hechos que nos ocupan.

### **En cuanto a la determinación de la pena**

---

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá al sentenciado Pablo Opitz Arancibia se consideró lo siguiente:

- a) Que ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de secuestro calificado, en grado consumado, sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.
- b) Que le beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se le aplicará el grado máximo de la pena, quedando ésta en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio.
- c) Que para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá al sentenciado se tuvo en consideración la naturaleza del delito -un crimen de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes se consideró lo siguiente:

- a) Que han resultado responsables, en calidad de autores, de dos delitos de secuestro calificado, en grado consumado, sancionados, cada uno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50 y 141 inciso final del Código Penal -en su redacción en la época de los hechos-, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- b) Que les beneficia una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal y no les perjudican agravantes y, en razón de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no se les aplicará el grado máximo de la pena, quedando éstas en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a medio.
- c) Que para regular el quantum de la pena que en concreto se impondrá a los sentenciados se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado.
- d) Que resulta más favorable para los sentenciados imponerles una pena única aumentada en un grado, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

#### **En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena**

---

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que se rechaza la solicitud de los sentenciados en orden a concederles alguno de los beneficios establecidos como medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por la Ley 18.216, vigente en la época en que se cometió el o los delitos que se les imputan, por resultar improcedente, atendida la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión de la pena que se les impondrá.

#### **En cuanto a las costas de la causa**

---

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados serán obligados al pago de las costas de la causa.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

##### **- EN CUANTO A LA VÍCTIMA JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL**

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO:** Que, a fs. 2.226, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente,

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada uno de los demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

**SEXAGÉSIMO:** Que, a fs. 2.357, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso la excepción de pago respecto de las hijas de la víctima; alegó la improcedencia, por preterición legal, de la demanda intentada por los hermanos de Jorge Lamich Vidal; opuso la excepción de prescripción extintiva de la acción civil respecto de todos los actores y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

Fundó la improcedencia de la demanda por preterición legal en el grado de parentesco invocado por los demandantes Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, acotando que las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge y que la misma lógica debe ser aplicada respecto de las indemnizaciones de fuente judicial, por lo que debe ser rechazada la demanda intentada.

**CAUSA ROL N° 1-2017**

**MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN**

**I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL**

**DELITO:** SECUESTRO CALIFICADO (2)

**ACUSADOS:** PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

**VÍCTIMAS:** JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En cuanto a la excepción de pago, indicó que las demandantes ya fueron reparadas mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas, en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 14 de agosto de 1974 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación - hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por los actores, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**SEXAGÉSIMO PRIMERO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados de nacimiento**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 928, 930, 931, 932, 933 y 934, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece que Jorge Rubén Lamich Vidal, Hilda Lamich Vidal, Roque Leo Lamich Vidal y Gladys Marina Lamich Vidal, son hijos de Francisco Lamich Viñas y María Luisa Vidal y, en consecuencia, hermanos y que María Luisa Virve Lamich Japdur y Paz Andrea Lamich Japdur son hijas de Jorge Rubén Lamich Vidal y Adriana Carmen Japdur Espinosa.

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, adicionalmente, se contó con el **OF. ORD. DSGT N° 4.792-13.521**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.918, mediante el cual se informa que Paz Andrea Lamich Japdur y María Luisa Lamich Japdur, hijas de Jorge Rubén Lamich Vidal, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980 y que Hilda Lamich Vidal, Gladys Lamich Vidal y Roque Lamich Vidal no han recibido beneficios de reparación en calidad de hermanos de Jorge Lamich Vidal.

**SEXAGÉSIMO TERCERO:** Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Hernán Gustavo Henríquez Parrao** y **Julio Anselmo Garay Alarcón**, de fs. 2.762 y 2.764, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Paz Lamich Japdur, María Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Lamich Vidal y Roque Lamich Vidal, a raíz de la detención y ejecución de su padre y hermano Jorge Lamich Vidal.

**SEXAGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Paz Andrea Lamich Japdur**, emanado

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.714, mediante el cual se informa que existe daño asociado a la violencia física y psicológica sufrida por su padre Jorge Lamich Vidal y a la posterior ejecución de éste. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar, efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.

**b) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a María Luisa Lamich Japdur,** emanado

del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.721, mediante el cual se informa que existe daño asociado a la violencia física y psicológica sufrida por su padre Jorge Lamich Vidal y a la posterior ejecución de éste. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar, efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.

**c) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Gladys Marina Lamich Vidal,** emanado

del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.727, mediante el cual se informa que existe daño asociado a la violencia física y psicológica sufrida por su hermano Jorge Lamich Vidal y a la posterior ejecución de éste. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar, efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.

- d) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Hilda Lamich Vidal**, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.732, mediante el cual se informa que existe daño asociado a la violencia física y psicológica sufrida por su hermano Jorge Lamich Vidal y a la posterior ejecución de éste. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar, efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.
- e) Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Roque Leo Lamich Vidal**, emanado del psicólogo Miguel Ángel Varas Mendoza del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos (PRAIS) del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.736, mediante el cual se informa que existe daño asociado a la violencia física y psicológica sufrida por su hermano Jorge Lamich Vidal y a la posterior ejecución de éste. Las secuelas de las vulneraciones en su familia se han extendido desde las percepciones de cada miembro de la familia, lo que generó conductas de desorganización familiar, efectos de traumatización extrema y trauma transgeneracional en el núcleo familiar a causa de la violencia ejercida por instituciones del Estado en dictadura militar.
- ***En cuanto a la improcedencia de la acción por preterición***

**SEXAGÉSIMO QUINTO:** Que se discrepa del parecer del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción intentada por Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, fundada en el grado de parentesco invocado respecto de la víctima.

En efecto, si bien las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración del régimen democrático consideraron como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios de orden económico por

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

violaciones a los derechos humanos sólo a parientes de grado más próximo, padres, hijos y cónyuge, aquello no es óbice para que los hermanos, en calidad de víctimas indirectas de tales crímenes, por vía judicial, soliciten la reparación de los perjuicios causados por agentes del Estado, por lo que, desestimando la solicitud de la parte demandada, más adelante se evaluará el daño sufrido por éstos y se determinará la procedencia y monto de la indemnización respectiva.

- ***En cuanto a la excepción de pago***

**SEXAGÉSIMO SEXTO:** Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Paz Andrea Lamich Japdur y María Luisa Lamich Japdur, hijas de Jorge Rubén Lamich Vidal, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

- ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**SEXAGÉSIMO OCTAVO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**SEXAGÉSIMO NOVENO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

- ***En cuanto al monto de la indemnización***

**SEPTUAGÉSIMO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por los demandantes.

**SEPTUAGÉSIMO PRIMERO:** Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En este caso, Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal debieron soportar la injusta detención de su padre y hermano, respectivamente; el encierro de éste al margen del ordenamiento jurídico en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena y su posterior ejecución, hecho este último que privó a sus hijas, de tan solo 9 y 6 años, del derecho a crecer bajo su protección y cuidado.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Paz Andrea Lamich Japdur y María Luisa Lamich Japdur, en calidad de hijas de la víctima Jorge Rubén Lamich Vidal, deben ser indemnizadas con la suma de \$80.000.000 cada una, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo y que Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, en calidad de hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, deben ser indemnizados con la suma de \$50.000.000 cada uno, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

**- EN CUANTO A LA VÍCTIMA HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA**

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, a fs. 2.267, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, solicitando por las razones de hecho y de derecho que latamente refirieron que se condene al demandado a pagar, por concepto de daño moral, la suma de \$1.000.000.000, esto es, \$200.000.000 para cada una de las demandantes o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo y costas de la causa.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**SEPTUAGÉSIMO TERCERO:** Que, a fs. 2.312, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, solicitando su rechazo por los fundamentos de hecho y de derecho invocados.

En síntesis, opuso las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil y, en subsidio, efectuó alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización y el monto pretendido.

En cuanto a la excepción de pago, indicó que las demandantes ya fueron reparadas mediante transferencias directas de dinero, asignación de nuevos derechos y reparaciones simbólicas, en conformidad a las leyes 19.123 y 19.980.

Respecto de la excepción de prescripción extintiva de la acción civil de indemnización de perjuicios, manifestó que los hechos ocurrieron a contar del 13 de agosto de 1974 y que, aun cuando se entienda suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar -iniciada en septiembre de 1973- hasta la restauración de la democracia o hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación - hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y el 4 de marzo de 1991, respectivamente-, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes, a la fecha de notificación de la demanda de autos había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En relación a la excepción de prescripción extintiva de 5 años, contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación con el artículo 2.514 del mismo cuerpo legal, alegada en subsidio, señaló que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción civil transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En subsidio, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada, expresó que, dada la naturaleza del daño moral, la indemnización no se determina cuantificando en términos económicos el valor de la pérdida o lesión experimentada sino que otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por último, alegó que en la fijación del daño moral se deben considerar los pagos recibidos a través de los años por las demandantes, conforme a las leyes de reparación y los beneficios extrapatrimoniales que dichos cuerpos legales contemplan y, en cuanto a los reajustes e intereses pretendidos, que los reajustes sólo pueden devengarse desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y los intereses desde que el deudor se constituya en mora, sin costas.

**SEPTUAGÉSIMO CUARTO:** Que, a fs. 2.656, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, opuso la excepción de cosa juzgada respecto de las demandantes Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, fundado en la sentencia definitiva ejecutoriada dictada en los autos 3-2002 “Episodio San Bernardo”, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de San Miguel Héctor Solís Montiel, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**SEPTUAGÉSIMO QUINTO:** Que, a fs. 2.704, Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Bustos Bustos, abogados, evacuando el traslado conferido, solicitaron el rechazo, con costas, de la excepción de cosa juzgada, alegando que no existe entre la demanda intentada en autos y la que fue resuelta por el Ministro Héctor Solís Montiel en la causa Rol N° 3-2002-F la triple identidad exigida por el legislador, ya que la causa de pedir en los autos Rol N° 3-2002-F fue el hecho ilícito imputado a Pablo

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Opitz Arancibia y, en estos, el hecho ilícito atribuido a Juan Ruiz Salazar y Luis Arévalo Céspedes y, asimismo, que existe un deber preeminente de reparación del daño provocado por crímenes de lesa humanidad.

**SEPTUAGÉSIMO SEXTO:** Que, para resolver acerca de la procedencia de la demanda intentada, se contó con los **certificados**, emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fs. 802, 804, 806, 807 y 808, cuyo origen y contenido no fue cuestionado, de los que aparece lo siguiente:

- a) Que Dolores Gracia Olano contrajo matrimonio con Héctor Victoriano García García el día 9 de marzo de 1962.
- b) Que María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia y Cecilia Dolores García Gracia son hijas de Héctor Victoriano García García y Dolores Gracia Olano.
- c) Que Pamela Yolanda García Salazar es hija de Héctor Victoriano García García y Flor Yolanda Salazar Salazar.

**SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, asimismo, se contó con la prueba documental que se indica a continuación:

- a) **Copia de la demanda civil de indemnización de perjuicios**, interpuesta por Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Dolores Gracia Olano, Cecilia Dolores García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, María Emilia García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, en la causa Rol N° 3-2002-F, seguida por el delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, agregada a fs. 2.818 y siguientes, de la que consta lo siguiente:
  - a. Que comparece como demandante Nelson Caucoto Pereira, abogado, en representación de Dolores Gracia Olano, Cecilia Dolores García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, María Emilia García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar.
  - b. Que se demandó al Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Carlos Mackenney Urzúa, en calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- c. Que se invoca como causa de pedir la responsabilidad atribuida a un agente del Estado, el oficial Pablo Opitz Arancibia, en la detención y ejecución de la víctima Héctor Victoriano García García.
- d. Que se demandó el pago de la suma de \$1.500.000.000 o la suma que el tribunal determine, con reajustes, intereses y costas, por el daño moral sufrido por las demandantes, a raíz de la detención y muerte de su cónyuge y padre, a manos del agente del Estado ya mencionado.
- b) Sentencia de primera instancia, dictada por Héctor Solís Montiel, Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 3-2002-F**, con fecha 30 de junio de 2008, agregada a fs. 2.827 y siguientes, mediante la cual se condenó a Pablo Gabriel Opitz Arancibia en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, cometido en contra de Héctor Victoriano García García, el día 13 de agosto de 1974, en la comuna de San Bernardo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas y se rechazó, sin costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las demandantes Dolores Gracia Olano, Cecilia García Gracia, Silvia García Gracia, María García Gracia y Pamela García Salazar, por haberse acogido la excepción de incompetencia absoluta del tribunal planteada por la demandada.
- c) Sentencia de segunda instancia, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en la causa Rol N° 806-2008**, con fecha 7 de mayo de 2009, agregada a fs. 2.855 y siguientes, mediante la cual se revocó la sentencia apelada de 30 de junio de 2008, antes referida, en cuanto condenó a Pablo Gabriel Opitz Arancibia como autor del delito de homicidio calificado en contra de Héctor Victoriano García García, quien quedó absuelto del cargo formulado en el auto acusatorio como autor del delito mencionado y se confirmó, en lo demás apelado, la aludida sentencia, precisando que el rechazo de la acción civil lo es por haberse dictado sentencia absolutoria.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- d) Sentencia de casación, dictada por la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol N° 3.881-2009**, con fecha 2 de diciembre de 2010, agregada a fs. 2.859 y siguientes, que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de las querellantes y demandantes civiles y el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Joseph Bereaud Barraza, en representación del Programa Continuación de la Ley 19.123, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel con fecha 7 de mayo de 2009, antes referida, la que, en consecuencia, no es nula.
- e) Oficio OF. ORD. DSGT N° 4.792-7.974**, emanado del Instituto de Previsión Social, de fs. 2.464, mediante el cual se informa que Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, en calidad de cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, han recibido beneficios de reparación de las leyes 19.123 y 19.980.
- f) Certificado**, emanado de la psicóloga clínica Vania Kuzmanic Vidal, de fs. 2.770, mediante el cual certifica que Silvia Andrea García Gracia asistió a tratamiento psicológico semanal durante los años 2002, 2003 y 2004. Se le diagnosticó un trastorno de ánimo depresivo larvado de moderado a severo como consecuencia de un trastorno por estrés post traumático sufrido en la infancia e inicios de la adolescencia, asociado al secuestro y desaparición de su padre.
- g) Certificado**, emanado del psicólogo José Patricio Valencia Rodríguez, de fs. 2.771, mediante el cual certifica que Cecilia Dolores García Gracia asiste a psicoterapia desde noviembre de 2021 a la fecha -28 de junio de 2022-, afectada por episodios de fobias específicas –a los uniformes de las Fuerzas Armadas y Carabineros- y por una tendencia a la nostalgia y depresión. Los síntomas y dolencias anímicas que presenta la paciente se vinculan a la muerte de su padre.
- h) Certificado**, emanado de la psicóloga Graciela Barrera Toro, de fs. 2.776, mediante el cual certifica que Pamela Yolanda García Gracia

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

se encuentra en tratamiento terapéutico desde el 24 de febrero de 2021, con diagnóstico de trastorno por estrés post traumático y crisis de pánico.

**SEPTUAGÉSIMO OCTAVO:** Que, seguidamente, se contó con las declaraciones de **Mónica Irene Vargas Sandoval** y **María del Carmen Plana Callavé**, de fs. 2.759 y 2.767, respectivamente, quienes, dando razón de sus dichos, se refirieron al daño moral sufrido por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, a raíz de la detención y ejecución de su cónyuge y padre Héctor Victoriano García García.

**SEPTUAGÉSIMO NOVENO:** Que, finalmente, se contó con la prueba pericial que se indica a continuación:

- a) **Informe psicológico, correspondiente a María Emilia García Gracia**, emanado de la psicóloga clínica María Inés Aguilar Hess, de fs. 2.772
- b) **Informe psicológico de evaluación de daño asociado a violencia política, correspondiente a Pamela Yolanda García Salazar**, emanado de la psicóloga Josefa Solís Martínez del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud y Derechos Humanos del Servicio de Salud Metropolitano Sur, de fs. 2.779, mediante el cual se informa que Pamela García Salazar presenta afectaciones y secuelas concordantes con familiares de víctimas de violaciones graves a los derechos humanos, que han afectado directamente su salud. Al ser expuesta a diversos eventos represivos se configura una traumatización extrema, politraumatización y efectos transgeneracionales que afectan su estabilidad psíquica, emocional y física.

- ***En cuanto a la excepción de cosa juzgada***

**OCTOGÉSIMO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir.

**OCTOGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación a la identidad subjetiva, de la prueba incorporada aparece que, efectivamente, tanto en el litigio ya resuelto –causa Rol N° 3-2002-F seguida ante el Ministro de Fuero Héctor Solís Montiel de la Corte de Apelaciones de San Miguel- como en el presente, comparecieron en calidad de demandantes Dolores Gracia Olano, Cecilia García Gracia, Silvia García Gracia, María García Gracia y Pamela García Salazar y, en calidad de demandado, el Fisco de Chile.

**OCTOGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la cosa pedida o beneficio jurídico inmediato que se reclama, analizadas las acciones deducidas, se constató que en la causa anterior y en la presente se demandó la indemnización del daño moral causado por acción de agentes del Estado.

**OCTOGÉSIMO TERCERO:** Que, finalmente, respecto de la causa de pedir o fundamento inmediato de la acción deducida, se determinó que en la causa anterior fue el asesinato de Héctor García García, atribuida al Subteniente de la Escuela de Infantería de San Bernardo Pablo Opitz Arancibia y, en la presente causa, la detención, sin derecho, de Héctor García García por soldados de la Compañía de Morteros de la Escuela de Infantería de San Bernardo, su posterior encierro en la referida unidad militar y los malos tratos y ejecución de éste bajo la custodia de agentes del Estado, atribuida a Juan Enrique Ruiz Salazar y Luis Antonio Arévalo Céspedes.

**OCTOGÉSIMO CUARTO:** Que, en razón de lo expuesto, se rechazará la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, toda vez que, confrontada la acción deducida con anterioridad por Dolores Gracia Olano, Cecilia García Gracia, Silvia García Gracia, María García Gracia y Pamela García Salazar en contra del Fisco de Chile y la demanda civil interpuesta en estos autos, en cuanto a las partes que intervienen, su objeto y fundamento, no concurren todos los presupuestos signados en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

- ***En cuanto a la excepción de pago***

**OCTOGÉSIMO QUINTO:** Que, atendida la naturaleza del delito que nos ocupa y, consecuentemente, los bienes jurídicos comprometidos, la acción intentada por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, tiene un carácter humanitario y persigue la reparación íntegra de los perjuicios causados por el actuar de agentes del Estado.

Por lo anterior, la obligación que pesa sobre el Estado, conforme a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, incorporados a nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, implica que aquellas pensiones, bonos y otros beneficios establecidos con carácter general por el legislador, con el fin de morigerar el daño sufrido por las víctimas directas o indirectas de violaciones a los derechos humanos, no pueden sustituir la obligación de reparación integral en el caso concreto, que se traduce en que un juez, con conocimiento de los antecedentes particulares, evalúe el daño sufrido por las víctimas y determine la procedencia y monto de la indemnización respectiva y, en razón de ello, no resulta posible aceptar la alegación del Fisco de Chile.

- ***En cuanto a la excepción de prescripción***

**OCTOGÉSIMO SEXTO:** Que la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal o civil por haber transcurrido un plazo determinado sin que se haya enjuiciado a un imputado, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado o sin que se haya ejercido la acción civil indemnizatoria derivada del delito.

En el ámbito penal, el instituto de la prescripción se caracteriza por la renuncia del Estado al “ius puniendi” y se basa no sólo en la necesidad de estabilizar o consolidar las situaciones jurídicas con el fin de preservar la paz social sino que en consideraciones de índole material, procesal y político criminal.

CAUSA ROL N° 1-2017  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN  
I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En el marco de las acciones civiles, el instituto jurídico de la prescripción extintiva, regulado de manera general en el Código Civil, se basa únicamente en consideraciones de seguridad jurídica.

**OCTOGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en el ámbito de los Derechos Humanos la sanción de las violaciones graves de estos derechos es esencial para garantizar su respeto y protección y por ello se sustraen del instituto de la prescripción, entre otros, los delitos de lesa humanidad, cuya perpetración afecta a la comunidad internacional en su totalidad y que, por tanto, deben ser juzgados según las normas internacionales, no siendo aplicables normas de Derecho Interno que impliquen una protección inferior a los estándares del Derecho Internacional.

La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad se refiere tanto a su dimensión penal como a su dimensión civil.

En nuestro derecho interno existe uniformidad en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción para hacer efectiva la responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad e incluso reconocimiento positivo de ésta en el artículo 250 del Código Procesal Penal.

En cambio, respecto de la responsabilidad civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado en crímenes de lesa humanidad no sucede lo mismo. De hecho el demandado funda la excepción de prescripción en la postura que considera que la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado es eminentemente patrimonial, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el contenido en el Código Civil y, consecuentemente, la prescripción extintiva regulada por dicho cuerpo legal.

**OCTOGÉSIMO OCTAVO:** Que, en concepto del tribunal, la naturaleza jurídica de la acción civil destinada a hacer efectiva la responsabilidad del Estado en los delitos de lesa humanidad es eminentemente humanitaria, por lo que el estatuto jurídico aplicable es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, en consecuencia, no resulta aplicable a esta acción la prescripción extintiva regulada en el Código Civil.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

En efecto, debido a la naturaleza de los bienes jurídicos que se ven afectados por los delitos de lesa humanidad –derechos fundamentales–, su vulneración perjudica a la comunidad internacional en su conjunto, por lo que sancionar a los responsables y dar satisfacción completa a las víctimas constituye un deber del Estado, pues la obligación de reparar es una forma de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene por objeto borrar las consecuencias que su vulneración pudo provocar en la víctima directa o indirecta, debiendo la reparación ser integral y, por tanto, comprender las sanciones penales, civiles e incluso otras adecuadas a la naturaleza de la vulneración, no pudiendo el Estado establecer límites como la prescripción de las acciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad, por lo que la excepción opuesta será rechazada.

- ***En cuanto al monto de la indemnización***

**OCTOGÉSIMO NOVENO:** Que, en relación a la indemnización demandada por Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, cabe señalar que concurren en la especie los elementos de perjuicio, responsabilidad y causalidad necesarios para la procedencia de la acción civil impetrada y, en razón de ello, corresponde al Estado indemnizar el daño moral sufrido por las demandantes.

**NONAGÉSIMO:** Que, para determinar el monto que se ordenará pagar se tuvo en consideración que los instrumentos internacionales vigentes obligan a que la reparación a la víctima sea adecuada, esto es, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido.

En este caso, Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar debieron soportar la injusta detención de su cónyuge y padre Héctor Victoriano García García; el encierro de éste al margen del ordenamiento jurídico en el Cuartel N° 2 de la Escuela de Infantería de San Bernardo, en el Cerro Chena y su posterior ejecución, hecho este último que truncó el proyecto de vida en común, privando a sus

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

pequeñas hijas, de 14, 10, 7 y 6 años, del derecho a crecer bajo su protección y cuidado.

Por lo anterior, este tribunal estima prudencialmente que Dolores Gracia Olano, en calidad de cónyuge de Héctor Victoriano García García, debe ser indemnizada con la suma de \$100.000.000, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo y que María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, en calidad de hijas de Héctor Victoriano García García, deben ser indemnizadas con la suma de \$80.000.000 cada una, más los reajustes e intereses que se indicarán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 3, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 inciso final del Código Penal; 10, 50, 108 a 114, 121 y siguientes, 451 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 460, 471 y siguientes, 477 y siguientes, 488 bis y siguientes, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 509, 509 bis, 510 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2314 y 2329 del Código Civil, se declara:

### **EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL**

---

**I.**-Que se rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por la defensa de Pablo Gabriel Opitz Arancibia.

**II.**-Que se condena a **PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometido en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Opitz Arancibia deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono los días que estuvo privado de libertad, desde el 8 de noviembre de 2021 al 10 de febrero de 2022, según consta del certificado de fs. 1.719 y el oficio de fs. 2.134, respectivamente.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**III.**-Que se condena a **JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Ruiz Salazar deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva, debiendo servirle de abono el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 8 de noviembre de 2021 al 3 de febrero de 2022, según consta del certificado de fs. 1.724 y el oficio de 2.101, respectivamente.

**IV.**-Que se condena a **LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES**, ya individualizado, en calidad de **autor** de los delitos de **secuestro calificado**, en grado consumado, cometidos en contra de Jorge Rubén Lamich Vidal y Héctor Victoriano García García, a contar del día 13 de agosto de 1974, en la comuna de Buin, a la pena única de **QUINCE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y el pago de las costas de la causa.

El sentenciado Arévalo Céspedes deberá cumplir la pena impuesta de manera real y efectiva y le servirá de abono el tiempo que estuvo privado de libertad desde el 11 de noviembre de 2021 al 15 de febrero de 2022, según consta del certificado de fs. 1.785 y el oficio de fs. 2.163, respectivamente.

## **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL**

---

### **- EN CUANTO A LA VÍCTIMA JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL**

**I.**-Que se **rechazan** las excepciones de pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Paz Andrea Lamich Japdur, María Luisa Lamich Japdur, Hilda Lamich Vidal, Gladys Marina Lamich Vidal y Roque Leo Lamich Vidal, hijas y hermanos de Jorge Rubén Lamich Vidal, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$80.000.000 a cada una de las hijas y \$50.000.000 a cada uno de los hermanos, en total \$310.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

**- EN CUANTO A LA VÍCTIMA HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA**

**I.-**Que se **rechazan** las excepciones de cosa juzgada, pago y de prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile.

**II.-**Que se **acoge** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Francisco Félix Bustos Bustos, abogados, en representación de Dolores Gracia Olano, María Emilia García Gracia, Silvia Andrea García Gracia, Cecilia Dolores García Gracia y Pamela Yolanda García Salazar, cónyuge e hijas de Héctor Victoriano García García, respectivamente, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000 a la cónyuge y \$80.000.000 a cada una de las hijas, en total \$420.000.000, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.

**III.-**Que se exime al Fisco de Chile del pago de las costas de la causa, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

CAUSA ROL N° 1-2017

MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN

I. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

DELITO: SECUESTRO CALIFICADO (2)

ACUSADOS: PABLO GABRIEL OPITZ ARANCIBIA, JUAN ENRIQUE RUIZ SALAZAR Y LUIS ANTONIO ARÉVALO CÉSPEDES

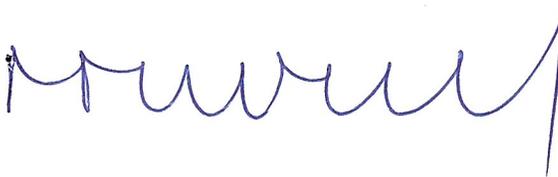
VÍCTIMAS: JORGE RUBÉN LAMICH VIDAL Y HÉCTOR VICTORIANO GARCÍA GARCÍA

Notifíquese a los querellantes, demandantes civiles y al Fisco de Chile.

Ejecutoriada que sea la sentencia, cúmplase con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

**ROL N° 1-2017**



**PRONUNCIADA POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN,  
MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA DE LA I. CORTE DE  
APELACIONES DE SAN MIGUEL**

